The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

SALTILLO ARCHIVES

VOLUME XLVII

MEXICAN PHOTO PRINT COMPANY

322844

1931

SALTILLO, COAHUILA

ARCHIVO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

VOLUME XLVII

COLECCION FORMADA CON ALGUNOS DECRETOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS; CORRESPONDEN ESTOS DECRETOS A LOS ANOS DE 1824 A 1829. . . . I-172

Colección de Documentos para la Historia de la Provincia del Estado de Guatemala

Años de 1824 á 1829.

Termina Leg.º 3

Decreto N. 10

Sobre que instituyen la instalacion del Congreso, y bases organicas á que ha de sujetarse la forma de gobierno que adopte.

El Congreso Constituyente del Estado libre Independiente y Soberano de Coah.a y Tejas ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Hallandose legalmente y legitimamente instalado con arreglo á los Decretos relativos á su convocacion, y en aptitud de ejercer sus funciones, conforme á la dicha constitucion del Estado Mexicano, y demas leyes federales emanadas, ó que emanen del Soberano Congreso General.

2.º El Estado de Coah.a y Tejas es parte integrante de la Federacion, igual á los demas Estados que la componen, y libre, independiente y Soberano en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior con arreglo ala Acta Constitutiva, y a la Constitucion de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos que dicte el Supremo Congreso general.

3.º El territorio del Estado es el reconocido por las antes Provincias unidas ó sea

4.º El Estado de Coah.a y Tejas se com-

[illegible]

5.° Si el Diputado [illegible]
Opinion y en Virtud [illegible]
por Ninguna Autoridad, Juez [illegible]
Comunidad para ello, y en [illegible]
Sellos y demandas, é [illegible]
no que con [illegible]
Son del Comercio general

6.° Siendo la firma de los poderes
publicos Representantes populares y [illegible]
Nacion y estando Sundiza Aguel Con-
sul Cerrado [illegible] Con [illegible] Poderes Legislati-
vo, Ejecutivo y Judicial, Sendo Exper-
so en el Nombre [illegible]

7.° El pueblo Libre de Soberano é Independ-
Dependencia [illegible] en Una Sola Persona ó
de Denominado Gobernador ó Virrey
y Capitan nombrado por el Congreso

8.° Sendo el Unico Premio de Sus
Servicios de Libertad el Nombre [illegible]
pero el Unico empleado de Un Libre
y Libre pueblo Independ, es Sendo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

El Congreso Constituyente del Estado libre independiente y soberano de Chihuahua

y Jefes tenidos á bien decretar lo que sigue

1º Todas las autoridades Corporaciones y Empleados del Estado de cualquiera clase y categoría que sean, prestarán el juramento de reconocimiento y obediencia al Congreso Constituyente del mismo Estado.

2º Igual juramento será prestado por todos los pueblos, por el Ejército de esta clase como Regulares, y por todos los Cuerpos Militares del Estado.

3º La formula bajo la cual debe hacerse dicho juramento será la que sigue: "Reconoces en lo que toca á los deberes inherentes al Ciudadano libre de Chihuahua y Jefes, juramento por su respectivo Constituyente, ofrece cumplir y á la hora Constitucional, y demás de-

dando yo mismo, y hagan guardar exac-
ta y cumplir puntualmente dicho en to-
das sus partes."

Lo tendrá entendido el Corregidor de
Utrera en el Estado para su cumplimien-
to, haciendolo publicar, y circular. Sevilla
N.17 de Agosto de 1824. Firmado el Excmo
y los Sres de su Acuerdo,

( )

Copiado en el libro

Decreto [illegible]

El Congreso Constitucional del Estado libre Independte y Soberano de Coahuila, Texas ha tenido á bien decretar lo siguiente.

La Corporacion de fuero del Congreso, ha felicitar al Gobierno por escrito y no por Comision.

Lo tendrá entendido el Gobierno del Estado para su cumplimiento haciendolo publicar y circular.

Dado en la Villa del Saltillo á 24 de Agosto de 1824.

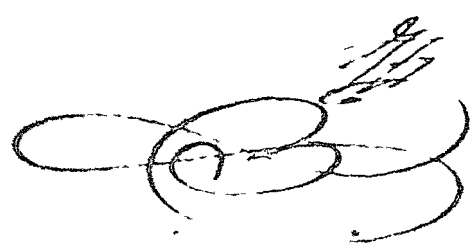

Copiada en el libro

Decreto nº 9.

Sobre las reformas en q. se debe proceder en las Elecciones q.e Diputados al Congreso general.

El Congreso Constituyente del Estado Libre Independ.te y Soberano de Coah.a y Texas (usando de las facultades q.e le concede el Decreto del Congreso Gral. de 13 de Julio ultimo, y cumpliendo con lo demas q.e en el se previene sobre elecciones de Diputados q.e el futuro Congreso Constitucional, a fin de q.e la haga en los terminos q.e corresponden al Estado, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Art.º 1º = El Estado de Coah.a y Texas nombrara q.e la Camara de representantes del Congreso general un Diputado propietario, y un suplente.

art.º 2º Las calidades q.e deberan concurrir en dhos Diputados son las q.e cuentan en los Articulos Constitucionales comprendidos en el Decreto de 13 de Julio del presente año.

Art.º 3º Los Diputados del Congreso Constituyente del Estado en Junta de Electores primarios y secundarios.

Art.º 4º Para la eleccion del Diputado propietario y el suplente se celebraran Juntas primarias, secundarias, y de Estado.

Art.º 5º Las Juntas primarias se celebraran en el tercer Domingo del mes de Sept.e, las secundarias en el quarto, y las de Estado se celebraran en esta Capital en el tercer Domingo de Oct.e

art.º 6º Las primeras seran presididas por el Alc.de 1º o quien haga sus veces en la respectiva municipalidad: las segundas por el Alc.de 1º o quien haga sus veces en el pueblo q.e sea cabeza de partido, y la tercera por el Gov.or del Estado.

Art.º 7º = En todo lo demas la celebracion de las Juntas se arreglaran a lo q.e previene la Ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823. con respecto a la eleccion de Dip.s

pidiendo al Juzgado Gral.
dept° 3° Sala 1ª Instancia de Distrito enformación y
informe lo procedente. En el Exto. de Dicha Sol.
se ordena entendido el Gov^or Intendente del Distrito
a lo que en cumplimiento haciendolo publicar y circular a Dn.
en el Salto a 28 de Agosto de 1844.

Copiado en el libro

Circular

Sobre el juramento y publicacion de la Constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, usando de las facultades que le conceden los articulos 8º y 9º del Decreto del Soberano Congreso general de 31. del corriente, y en su cumplimiento y el del 12º del Reglamento que el Supremo Poder Ejecutivo acompaña á continuacion del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Habra sesion publica el domingo 24. del corriente en la que se leerá integra la Constitucion politica de los Estados-Unidos Mexicanos y el citado Decreto del Soberano Congreso general relativo al juramento de su observancia.

2º Concluida su lectura, prestarán el expresado juramento los Diputados en manos del Presidente del Congreso, de modo que este lo haya verificado en manos de uno de los Secretarios, y todos lo harán bajo la formula del articulo 4º de dicho Decreto.

3º En seguida se prestará en el salon de las sesiones el Gobernador del Estado y prestará el mismo juramento, en concluido este acto se dirigirá á la Iglesia Parroquial, donde se cantará una Solemne en accion de gracias con asistencia de las autoridades.

4º Estas y las demás Corporaciones que existan del Estado, de qualquiera clase que sean, juraran la observancia de la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la formula dicha en los terminos siguientes

5º El Ayuntamiento de Monclova y el Prelado de la Comunidad de Santa de Nuestra y el Prelado de la Comunidad de

San Francisco de esta Capital, lo harán ante el Gobernador del Estado. Los Jueces ante el Presidente del Ayuntamiento Constitucional y los subditos y subalternos de estos, ante sus superiores y Gefes respectivos. Los Eclesiasticos existentes en la Capital lo verificarán ante el Cura Parroco, y los Religiosos ante su Prelado.

6.º Los Presidentes de los Ayuntamientos de los demás lugares del territorio del Estado, prestarán el juramento ante dichas Corporaciones; las quales y la de la Capital, lo recibirán al Pueblo en la forma acostumbrada.

7.º Los Gefes, Oficialidad y Tropa de la milicia del Estado juraran al frente de sus Banderas.

8.º Los testimonios y Certificados prevenidos en el articulo 13. del Decreto del Soberano Congreso general y en el articulo 16. del Reglamento del Supremo Poder Executivo se mandan q.e se dirijan por duplicado al Ministerio de Relaciones, se remitirán por triplicado al Gobernador á fin de que quede en su Archivo la devida constancia, de que debe noticia al Congreso del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado para su cumplimiento, haciendolo publicar y circular. Saltillo [illegible]

Dado en el Saltillo a 21 de Octubre de 1822.

Copiado en el libro ——

Decreto n.º 11.

El Congreso constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1º El Gobernador, por un calculo aproximado, graduará la cantidad de papel sellado que sea necesario, segun sus clases, para el consumo del Estado en lo que falta del presente año y todo el de veinte y cinco, y conforme á la Orden del Gob.º de la Union expedida por el Ministerio de Hacienda con fha 2 de nov.e lo pedirá á las Oficinas donde existe, y por disposicion del mismo Gobierno se habia mandado retener.

2º El recibo se verificará con la debida cuenta y razon, y bajo el reglamento que prescribe la citada Orden circular del referido mes.

3º En consecuencia, dispondrá el Gobernador, que para su habilitacion por el Estado se abra un libro que tenga otra inscripcion: habilitado por el Estado en Coahuila y Texas para el consumo de

4.º Esta operacion la practicarán Gefes
ó los Administradores de Tabacos de cada
Capital, y la Ciudad de Mendoza en ahorro
de gastos y para el mas facil desempeño
del Ramo en todos los pueblos del Estado,
Continuando su administracion y expendio
á cargo de los mismos Administradores y
Guardas de sus almacenes, y bajo la Inspeccion
inmediata del Gobierno, observando en
lo demas la ley de 6. de Octubre de 23.
en papel sellado en lo que sea adap-
table al Estado.

5.º Siendo la venta en papel sellado una
de las que corresponden al Estado desde 1.º
de Enero. ta el Gobierno hará entender
á los empleados en las Oficinas en que ha
de venderse su existencia, que los produc-
tos de ventas desde dho dia hasta q.e
se expenda habilitado por el mismo Es-
tado, pertenecen á este, pidiendo á el
mismo tiempo razon exacta de las ven-
tas para la debida Contaduria del
Ingreso en esta Razon al Erario del Estado.

6º como guarda que corre la [illegible] del Sello 1º de [illegible] responder el Rubricado, que puso el Vto que se cita [illegible] la citada ley de la materia, se fijará otro sello [illegible] el Rubro de Oficio, y se entrega [illegible] para que sea necesario para [illegible] del papel del sello 4º habilitado [illegible]

Debiendo cuidar el Gob.r de recoger [illegible], concluida que sea la habilitación del papel, si ocurriere que falte alguna [illegible] clase en el Bienio de su escasez. [illegible] los Administradores encargados [illegible] darán cuenta que se hallan con [illegible] del Estado 1º i cuyo juego sea [illegible] en el Lugar, y los pedirán [illegible] dando cuenta al Gobierno el Administrador de [illegible] que hubiere habilitado. Ulteriormente [illegible] entretanto de la Remisión Aquellos

8º Mientras se abre un [illegible] para libranzas y pagos con la expresión siguiente que prescribe el cap 1º de la citada ley del Congreso general, [illegible]

lo que cuidará el Gob.r se circule á la brevedad
posible, sy pasiga
por esta á la Administracion de dicho
dond la cantidad que se aguarda es-
pecial sea necesaria para su expendio
en la misma Capital, y Damas

Lo tendrá entendido el Gobor
Interino mandado para su cumplimiento
haciendolo publicar y circular. Dado
en la Villa del Salitre á 2 de Diz.e de 824.

Num. 6. M.

El Congreso constituyente del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas en virtud del oficio del Gov. en que transcribe la comunicacion del Ayuntam.to de Leona vicaria sobre la renovacion de oficios en las proximas elecciones, ha tenido a bien decretar lo que sigue

1.º Que siendo conveniente y beneficiosa a los Pueblos del Estado que cesse su provisoria y temporal forma aquella proporcion que es incompatible con el buen orden y la mejor administracion, su Ayuntam.to en cuanto al num.º de regidores y sindicos se arreglara al articulo 4.º de la ley de 22 de Enero de 1812. quedando sin efecto lo prevenido en el siguiente articulo de la misma; Variando cuanto al modo y forma de su renovacion se curará de la practica Observada conforme a la constitucion y leyes Españolas anteriores al decreto del Soberano Congreso general de 21 de Octubre del año proximo pasado a excepcion de Monclova y Bejar en que por haber sido capitales, faltan todos individuos de los dos antiguos cuerpos seran necesarios para reunir los que existan a la mitad de los que hasta completar el Ayuntamiento previene.

2.º Que este Decreto se circule inmediata-

previene por el gral. á todos los Pueblos de C.
Estado para que se arreglen a él en las
proximas elecciones, en el supuesto de que no hayan tenido
ya verificado al tiempo de su recibo.

Lo tendrá entendido el Gobernador
Gobierno del Estado para su cumplim.to
imprimirlo publicarlo y circularlo. Dado en
la Villa del Saltillo a 14 de Diziem-
bre de 1824.

537 sobre el establecim.to del 3 p.s de dro. de consumo en esta capital y su receptoria de Barras —/ 26

Decreto N. 14

El Congreso constituyente del Estado libre independiente y soberano de coahuila y Texas, usando de la facultad concedida á los Estados por el congreso general constituyente de la Federacion por decreto de 22. de Diciembre ultimo, há tenido á bien decretar lo que sigue.

Se establece por ahora solo en la Aduana de esta capital y su receptoria de Barras el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extrangeros sobre los aforos hechos en las Aduanas maritimas al tiempo de su introduccion.

Lo tendrá entendido el Governador interino del Estado para su cumplimiento haciendolo publicar y circular. Dado en la villa del Saltillo á 15. de Febrero de 1825

Ley Nº 10

El Congreso sancionó con fuerza de Ley 10 independiente y soberano de Corrientes y de su Capital ha sabido a bien decretar lo que sigue. &c.

Art.º 1º El Gobº dispondrá inmediatamente que se formen un diversos planos que comprende y diga cuanto haya tenido todo su debido efecto el decreto del soberano congreso general de 9 de Febrero del año próximo pasado, las providencias del supremo Poder Ejecutivo de 12 de Octubre último y el Reglamento de 8 de Diciembre próximo pasado relativo al mismo arreglo y forma de la venta de Tierras.

Art.º 2º Si en la Capital del Estado no hubiere peritos que puedan hacer la correspondiente calificacion y clasificacion de los Terrenos, cuyo importe se gun su clase hade pagarse a los tenedores, dispondrá el Gobierno que de los que resulten utiles se forme un nº en rama como lo ordena por el precedente para que se haga de ellos por este mismo efecto en las diversas distritos de su municipalidad tan luego como se reunan en la Capital Regional se remitirá a la Cámara de Mesjeria la parte que sea necesaria para que allí se practique la operacion indicada, formando con ellos un cuerpo de autos que se unirán para mayor inteligencia de todos.

Art.º 3º El Gobierno dispondrá proceda a la clasificacion que se haya hecho de los Terrenos conforme a lo que dispone

de su interes se consulte en todo tiempo la
jurisdiccion que pueda convenirle en virtud de sus facultades
de la reunion.

Art.º 4.º Desde la instalacion de Cortes en esta poblacion y la
respectiva particion queda prohibida la venta y consumo del tabaco
en rama y manufacturado en cualquiera parte que se halle hasta
expenderlo en la subcesiva, proveer al consumo de los pueblos
del Uruguay con cuya obligacion se establecerá en esta capital
de Uruguay Brevedad una fabrica de hacer y elaborar cigarros
cigarrillos que sean absolutamente necesarios para el consumo
diario y diario q. hayan de gozar la preposicion el Gobierno
y formará el reglamento correspondiente desde luego para con
todo al congreso para su aprobacion.

Art.º 5.º Affin de que se ponga en corriente la fabrica
y que se anime y fomente la misma, entregará el Gobierno
un prestamo en la cantidad que estime necesaria bajo las
condiciones y bases que sean mas convenientes, haciendo á
los comerciantes proponentes, firmas y recibos de cumplirse re
ligiosamente y admitiendo tambien los que en los mismos
terminos hagan, para todo lo cual queda suficientemente
ineme autorizado

Art.º 6.º Se le faculta tambien del mismo modo hasta
que interin se aprueba el reglamento de fabrica y arreglo
cuide de la economia y buen manejo de la fabrica, tratan
do todos los medios que juzgue oportunos y le dicte la
prudencia, a fin de que los consumos de papel se hagan
a los precios mas comodos, pero siempre este en la cantidad
muy subidos se le autorizan desde luego para aplicar
subvenir a la carestia que se experimenta de este artí
culo; quedando prohibido en todo absoluto que en los de
partamentos de su expendio se haga quema para exportacion
fuera de la misma.

Art° 4. Será [illegible] la organizacion de la Fuerza ya se dispondrá lo conveniente en el 4 con arreglo provisional de todas las Leyes que se hallan [illegible] otra ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado para su cumplimiento haciendolo publicar y circular. Dado en la Villa del Saltillo a 19 de Febrero de 1825.

Ley de colonizacion

Numero extraordinario 16

Deseando que por todos los medios posibles se logre el aumento de la poblacion de su territorio, el cultivo de sus feraces terrenos, la cria y multiplicacion de sus ganados, y el progreso de las artes y el comercio arreglandose en todo alas ideas dominantes, ala constitucion Federal, y alas bases establecidas en el soberano Decreto numero 11. del congreso General ——

El Congreso Constituyente del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Tejas ha tenido a bien decretar la siguiente. —— Ley de colonizacion

Art.º 1º Todos los extrangeros que en virtud de la ley general de 18. de Agosto de 1824. por que se les concede seguridad para sus personas y propiedades en el territorio de la nacion mejicana quisieren pasarse à cualquiera de las poblaciones del Estado de Coahuila y Tejas pueden hacerlo, y el mismo Estado los convida. Ley. Aloma

Art.º 2º Los que asi lo verifiquen dejando de ser incomodados serán admitidos por las autoridades locales de dichas poblaciones quienes les permitiran se ocupen con toda libertad en el ejercicio honesto q.e mas les acomode con tal q.e respeten las leyes generales de la Nacion y particulares del Estado.

Art.º 3º El extrangero que estando ya en el territorio de Coahuila y Tejas resolviere avecindarse en el, lo declarara ante el Ayuntamiento del Pueblo q.e elija su residencia. El Ayuntamiento en tal caso le recibirá juramento q.e ha de hacer de guardar y hacer guardar las Constituciones federal y del Estado y obedecer en Religion q.e en la primera se profesa, abriendo para ello un libro registro de extrangeros que llevará al efecto, en el asentará el de su familia, si la tubiere con razon de su procedencia, edad, estado, oficio y la de haber prestado el juramento prevenido, reputandolo desde entonces q.e no hubiere por Vecino.

Art.º 4º Desde el dia en q.e cualquiera extrangero pida avecindarse conforme al articulo anterior es libre para denunciar qualquier terreno valdio, y la autoridad politica respectiva con la obligacion de pasar al Gobierno el expediente q.e se formare para su aprobacion le lo concederá como à todo natural del pais arreglandose à las leyes vigentes en la materia

Art.º 5º Los Extrangeros de cualquiera nacion y los naturales de todos los Estados Unidos Mejicanos podrán proyectar la formacion de nuevas poblaciones en terrenos enteramente valdios, y de propiedad particular en el caso del Art.º 35. pero los tales pobladores q.e se presenten, para ser admitidos habran de acreditar con certificacion de las autoridades de su procedencia su Christiandad moralidad

ny buenas costumbres.

Art.º 6.º Los carrangeam q.e ynvitacen a tiempo q.e el Soberano Congreso general haya prohivido la entrada á colonizar tom.s p.rte de Nacela t.l v.o de la Ca. circunbalante ó estos respecto de los de alguna nacion q.e no sea admitida, ny los q.e ocupandose en sus particul.s ynporten faltar de observancia a las medidas de precaucion en seguridad de la Yntencion, que el Supremo Gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley q.e puede adoptar con respecto á ellos.

Art.º 7.º El Gobierno cuidará de q.e en los puntos fronterizos con los Estados Unidos del Norte q.e dividen litorales sobre la costa del seno mexicano en la demarcacion del Estado no se hagan otros establecimientos que los q.e merecieren la aprobacion del Supremo de la Union, á cuyo efecto le pasará informacion de quantas solicitudes se hagan en el particular ya sean mexicanos ó extrangeros sus autores.

Art.º 8.º Los proyectos de nuevas poblacion en q.e unos ó mas personas ofrezcan conducir á sus expensas de cien familias para arriba se presentarán al Gobierno quien hallandolos conformes á esta ley los admitirá y aprobará luego á los Capitulantes el terreno en q.e hayan de situarse y el termino de seis años para q.e dentro de ellos deban verificar el numero de familias por q.e capitularon, pena de perder los derechos y gracias ofrecidas a su favor, y de quedar nula la Capitulacion si no proporcionan á lo menos cien familias.

Art.º 9.º Los contratos por los Capitulantes de empresarios con las familias q.e vengan a sus expensas los garantizará esta ley en quanto sean conformes con lo q.e ella dispone.

Art.º 10. En la distribucion de terrenos serán preferidos con vista de sus diplomas expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo los militares q.e hayan servido en clase de oficiales y los Ciudadanos mexicanos que hayan militado entre quienes no se hará distincion q.e la q.e funden sus meritos particulares y servicios hechos á la patria ó en igualdad de circunstancias, la antigüedad en el lugar á q.e pertenecen los terrenos la cantidad en que estos hayan de regularse los empresarios los artículos q.e siguen.

Art.º 11. Un cuadro de tierra que por cada lado tenga una legua de cinco mil varas ó lo q.e es lo mismo á una superficie de veinte y cinco millones de varas el

se llamara sitio de ganado mayor [illegible] tres mil varas
cuadradas, dos, ó mas sitios de ganado menor la cantidad de
tres mil varas cuadradas, dos, ó mas caballerías de tierra
cuadradas ocho mil varas para cada una de las suertes de
que se compondrá una labor. de tres suertes de tierra
constara de tres pies geometricos.

Art.º 12. Siguiendo aquella Ley ó regla y la
distincion de terrenos que á su repartimiento se hacen
entre los de agostadero, ó pastos para cria de ganados,
y los de labor ó de regadio y de temporal, se
les concede al capitulante y sus pobladores de nueva
poblacion por cada cien familias que introduzcan y
establezcan en el Estado cinco sitios de agostadero y
cinco labores que a razon no en su mitad habrán de
ser de temporal, pero solo podrán cobrar en razon de
otras cien familias aunque introduzcan mas ni
ninguna fraccion que no complete cien familias
Siguiendo q.e sea les dara derecho a premio ni progre-
sivamente.

Art.º 13. Si alguno ó algunos siguiendo el
espiritu de las familias q.e hayan introducido deban
adquirir conforme al articulo anterior mayor terre-
no que el de once leguas cuadradas se les concederá
pero tendrán obligacion de cultivarlo el cuarto dentro
de doce años q.e de no verificarlo lo haga la autoridad
politica respectiva vendiendolo en pública subasta ap
cargando á su dueño el producido liquido deducien-
dose todas costas de venta.

Art.º 14. Et cada familia de las comprendi-
das en capitulacion cuyo unico ejercicio sea el de
labrar la tierra se dara una labor, si tuviere cria
de ganados se le completara sobre aquella con tierras
de agostadero un sitio q.e si solo fuese ganadera ó
criadora tendra unicamente el Sitio ó sitios
mas de agostadero una superficie de tres sitios
por billones de cria.

Art.º 15. Los hombres no casados tendrán un
igual asignacion quando hayan probado su mere-
cimiento y los extrangeros q.e vengan con pasaportes
drán la cuarta parte de las tierras que se les
absolutamente solteros y sus hijos cuando
familia sean extrangeros ó no tuvieren en la cuarta
parte de dicha asignacion con la q.e sean
q.e se les conferirá quando estos hayan de hacer
ceder.

Art.º 16. Las familias y hombres

Art.º 11º
Vota al Gov.no el aumentar las porciones que habian los Art.s 13. 15. y 16 á mas de la facultad industria y actividad de los colonos y segun las informes q.e a su vecindario tuvieren los Ayuntamientos de cada uno de ellos, y remitirlo por conducto del Gov.no Supremo del Estado para la aprobacion del Congreso General.

Art.º 12º Todo individuo de cualquiera de las clases que componen la poblacion del Estado que no tenga propiedad alguna en terreno, ni otro arbitrio conocido para subsistir honradamente, podrá pedir y obtener en propiedad un solar en el Pueblo donde tenga su vecindad, con la obligacion precisa de edificar en él dentro de un año, y de cercarlo dentro de dos, contados desde el dia en que se le haga la entrega, bajo la pena de perder el derecho adquirido, si no lo hiciere. Los solares que se concedan en virtud de este artículo, serán de 50 varas de frente y 100 de fondo, y se designarán en el plano del Pueblo con el número que les corresponda.

Art.º 13º Los Ayuntamientos de todos los Pueblos que componen el Estado, harán cada año el censo de los habitantes que hay dentro de él, y sin recurrir en los mercados á los ciudadanos electores, designarán el número de diputados que deben elegir para el Congreso del Estado, segun la base establecida en el artículo 7º de la Constitucion General, y remitirán la lista respectiva al Gobierno Supremo, para que mande publicar en el periódico oficial del Estado.

Art.º 14º Los Ayuntamientos de todos los Pueblos que componen el Estado, harán cada año el censo de los habitantes que hay dentro de él, y sin recurrir en los mercados á los ciudadanos electores, designarán el número de diputados que deben elegir para el Congreso del Estado, segun la base establecida en el artículo 7º de la Constitucion General, y remitirán la lista respectiva al Gobierno Supremo, para que mande publicar en el periódico oficial del Estado.

Art.º 15º Los Ayuntamientos de todos los Pueblos que componen el Estado, harán cada año el censo de los habitantes que hay dentro de él, y sin recurrir en los mercados á los ciudadanos electores, designarán el número de diputados que deben elegir para el Congreso del Estado, segun la base establecida en el artículo 7º de la Constitucion General, y remitirán la lista respectiva al Gobierno Supremo, para que mande publicar en el periódico oficial del Estado.

Art.º 16º Los Ayuntamientos de todos los Pueblos que componen el Estado, harán cada año el censo de los habitantes que hay dentro de él, y sin recurrir en los mercados á los ciudadanos electores, designarán el número de diputados que deben elegir para el Congreso del Estado, segun la base establecida en el artículo 7º de la Constitucion General, y remitirán la lista respectiva al Gobierno Supremo, para que mande publicar en el periódico oficial del Estado.

Art.º 17º Los Ayuntamientos de todos los Pueblos que componen el Estado, harán cada año el censo de los habitantes que hay dentro de él, y sin recurrir en los mercados á los ciudadanos electores, designarán el número de diputados que deben elegir para el Congreso del Estado, segun la base establecida en el artículo 7º de la Constitucion General, y remitirán la lista respectiva al Gobierno Supremo, para que mande publicar en el periódico oficial del Estado.

Art.º 18º Los Ayuntamientos de todos los Pueblos que componen el Estado, harán cada año el censo de los habitantes que hay dentro de él, y sin recurrir en los mercados á los ciudadanos electores, designarán el número de diputados que deben elegir para el Congreso del Estado, segun la base establecida en el artículo 7º de la Constitucion General, y remitirán la lista respectiva al Gobierno Supremo, para que mande publicar en el periódico oficial del Estado.

Art.º 19º Los Ayuntamientos de todos los Pueblos que componen el Estado, harán cada año el censo de los habitantes que hay dentro de él, y sin recurrir en los mercados á los ciudadanos electores, designarán el número de diputados que deben elegir para el Congreso del Estado, segun la base establecida en el artículo 7º de la Constitucion General, y remitirán la lista respectiva al Gobierno Supremo, para que mande publicar en el periódico oficial del Estado.

Art.º 20º Los Ayuntamientos de todos los Pueblos que componen el Estado, harán cada año el censo de los habitantes que hay dentro de él, y sin recurrir en los mercados á los ciudadanos electores, designarán el número de diputados que deben elegir para el Congreso del Estado, segun la base establecida en el artículo 7º de la Constitucion General, y remitirán la lista respectiva al Gobierno Supremo, para que mande publicar en el periódico oficial del Estado.

de agoa de treinta pies reales y en labor de
temporal; tres pesos cuatro reales por de riego y otros
proporcionalmente segun la clase y grado de fertili-
dad q. se les haya regulado; pero la verificacion
de aquellas cantidades no se verificara sino den-
tro de seis años de establecidos y por fracion, el
primero a los quatro años, el segundo a los cinco,
y el ultimo a los seis, pena de perder su terreno
el q. faltare a alguno de los plazos se exceptuan
de este pago los Capitulantes y los Utilitarios de
q. habla el art.º 8.º 1.º aquellos por lo respectivo a
las tierras q. en clase de premio hayan merecido,
y estos por las q. hayan obtenido con arreglo a
sus diplomas.

Art.º 23. Los Ayuntamientos cada uno en
su comarca haran gratis la recaudacion de
aquellos caudales por medio de una comision de
Vecino o Juez de su seno, y los pasaran segun se
fueran cobrando al depositario o tesorero q. lo
sea de su fondo y arbitrio, quien otorgara el
recivo correspondiente y sin mas interes q. el de
dos y medio por ciento unico q. se le abonara
y tendra a disposicion del Gobierno dandole par-
te cada mes de su ingreso y egreso y del descubier-
to o diminuto q. advierta en su cobro. Del ma-
yor de cuentas y el de la Comision responderan con
sus intereses los mismos empleados y Comisionados,
y ademas los individuos del Ayuntamiento que los
nombraron. Y para que en todo tiempo pueda hacerse
efectiva esta responsabilidad se verificara en aquellos
nombramientos por votacion nominal y darse
cuenta de ellos al Gobierno inmediatamente.

Art.º 24 El Gobierno vendera a los negocian-
tes y solo a estos los terrenos q. quieran comprar
prevaliendo de q. sino se reunan en una sola
mano mas de once cuerdas y bajo la condicion de q.
el comprador no de cultivar los q. adquiera
por este titulo dentro de seis años contados desde
su adquisicion pena de perderlos, el precio de cada
cuerda respuesta la condicion anterior sera de diez
pesos si la tierra fuere de regadio, ciento cincuen-
ta si fuere de temporal, y doscientos y cincuenta
si fuere de regadio.

Art.º 25. Hasta despues de seis años de
publicada esta ley la Legislatura del Estado no
podra variarla en lo q. dispone sobre el recono-

cimiento y grado q.e ha de juzgar por los terrenos y la cantidad y calidad en q.e estos deben repartirse á los nuevos pobladores y venderse á los negociantes.

Art.º 26. Los nuevos pobladores que dentro de seis años contados desde la fecha de su posesion no hayan cultivado u ocupado segun su calidad el terreno que se les hubiese cedido se entenderá que lo han renunciado y la autoridad política respectiva procederá luego á recogerlo y recogerles el título.

Art.º 27. Los capitulares y militares de q.e se ha hablado en su vez y los que por compra han adquirido terrenos podrán enagenar estos en cualquiera tiempo con tal q.e el sucesor se obligue á cultivarlos dentro del mismo termino q.e debia hacerlo el primer poseedor y contados los años corridos á este. Los demas pobladores podran enagenar los suyos quando los hayan cultivado en su totalidad y no antes.

Art.º 28 En testamento arreglado á las leyes q.e actualmente rigen ó q.e rigieren en lo sucesivo todo nuevo poblador desde el dia de su establecimiento puede disponer de su terreno aunq.e no lo tenga cultivado y si muriese intestado le sucederán en el la persona ó personas q.e fueren llamadas por las mismas leyes á todos sus bienes y deudas reportando en uno y otro caso los herederos las obligaciones y condiciones que corrian á su causante.

Art.º 29. Las tierras adquiridas en virtud de esta ley por ningun titulo podrán pasar á manos estranjeras.

Art.º 30. El nuevo poblador que pretendiese establecerse en pais estrangero residiendo fuera del territorio del Estado podrá hacerlo libremente con todos sus intereses pero verificada dicha salida no conservará mas su terreno y si antes no lo enagenare ó su enagenacion no fuese conforme á lo dispuesto en el art.º 27. quedará este caducado enteramente.

Art.º 31. Los estrangeros q.e conforme á esta ley hayan obtenido tierras y establecidose en las nuevas poblaciones se considerarán como desde luego naturalizados en el pais y gozarán con

enero 26 mejicana contraher un especial particular para
en ambos alcanzar la carta de Ciudadano del Estado.)
cuales se dis- Art.º 32. Mientras los diez primeros años
ron la Con- contados desde el dia en q.e se hayan establecido
del Pri- los nuevos pobladores serán libres estos de toda
do. contribucion como quiera q.e se denomine a)
excepcion de la que en caso de invasion enemiga
ó para prevenirla se imponga generalmente. y
los frutos y efectos de la Agricultura é Indus-
tria de los nuevos pobladores tampoco pagarán
Alcabala ni otro genero de impuesto en lugar
alguno de los del Estado, si no solo los derechos
a q.e se refiere el art.º siguiente, concluido aquel
termino las nuevas poblaciones serán iguales en
cargas á las antiguas y los colonos á los de-
mas Habitantes del Estado.

Art.º 33. Desde el dia de su establecim.to
los nuevos pobladores serán libres para promover
todo genero de industria y podrán tambien ex-
plotar minas de toda clase entendiendose con el
Gob.no Supremo de la Federacion respecto de las
q.e pertenecen de las rentas generales de ella y
sugetandose en el laborio de las demas á las
ordenanzas y derechos establecidos ó q.e se
establecieren sobre el ramo.

Art.º 34. Las poblaciones se fundarán
en los sitios mas apropósito á juicio del gob.no ó
de la persona comisionada por este al intento
y para cada una se designarán quatro
leguas cuadradas cuya area podrá ser en una
figura regular ó irregular conforme á la lo-
calidad.

Art.º 35. Si alguno ó algunos de dhos.
sitios pertenecieren á propiedad particular y
el establecimiento en ellos de las nu[illegible] poblacio-
nes fuere de una conocida utilidad general,
podrán sin embargo apropiarse hasta previa la
indemnizacion justa á juicio de hombres bue-
nos.

Art.º 36. Los solares p.a casas en las
nuevas poblaciones se darán de valde á los ca-
pitulantes de estas, lo mismo q.e á los extranjeros
de toda clase, los q.e necesitaren para sus talle-
res, y á los demas pobladores se les rematarán

en venta publica previo abaluo con la obli-
gacion de satisfacer su precio por tercios el primero
à los seis meses el segundo à los doce y el tercero à
los diez y ocho, pero todos los dueños de solares
inclusos capitulantes y axtenentes pagaran anual-
mente un peso por cada uno de los q.s disfru-
ten y asi este canon como el producido de aque-
llas ventas lo cobraran los Ayuntamientos y
aplicaran para construccion de Yglecia en la
misma poblacion.

Art.º 37. A lo menos en lo posible se
compondran las poblaciones de naturales y ex-
trangeros y al delinearlas se cuidara de la
mejor disposicion y rectitud en las calles dando-
les direccion paralela de sur à norte y de
Oriente à occidente quanto lo permita el te-
rreno.

Art.º 38 Para la mejor situacion de
las nuevas poblaciones su formacion arreglados
y reparto ezacto de tierras y solares el Gob.º
sin concurrencia de Haber admitido algun pro-
pio y convenidose con el capitalante à capi-
talares q.s lo hubieren presentado comisionara
una persona de conocimientos y su confianza
instruyendolo en el particular quanto estime
necesario y conveniente y facultandolo para
q.s bajo su responsabilidad nombre uno ò mas
Agrimensores q.s cientificamente tiren medi-
das y practiquen todas las otras operaciones q.s
puedan ofrecerse.

Art.º 39. El Gobierno con arreglo al ulti-
mo Arancel de Escribanos de la Antigua
Audiencia de Mexico señalara al Comisio-
nado sus dietas y este de acuerdo con los
Colonos fixara al Agrimensor ò Agrimenso-
res su derecho; pero ambos garantizaran el
cuenta de los mismos colonos y su pago en el
modo y terminos q.s todos entre si convinie-
ren.

Art.º 40 Luego q.s se hayan reunido
quarenta familias a lo menos se procederà al
formal establecimiento de la nueva poblacion.

jurando todos la Constitucion general y particular del Estado en manos del Comisionado y en seguida bajo la presidencia del mismo p.r estos primeros veinte pasaran a la eleccion de su municipalidad.

Art.o 11. La nueva poblacion cuyos habitantes no bajen de doscientos elegirá un Ayuntamiento si a ocho leguas de distancia no hubiere otra q.e lo tenga ya establecido en cuyo caso se agregara a esta: el numero de individuos de q.e deban constar los Ayuntamientos se arreglara por las leyes vigentes.

Art.o 12 Se habilita a los extrangeros de nueve de los q.e dispusiere la Constitucion del Estado para q.e puedan elegir y ser elegidos miembros de sus juntas municipales.

Art.o 13. Los gastos municipales y todos aquellos q.e se consideren necesarios o de comunidad a las nuevas poblaciones los propondra el Subinsp.or por conducto del Jefe Político de Tejas el Ayuntamiento respectivo acompañandole un plan de los arbitrios q.e en su concepto sean justos y apropiados p.a cubrirlos y si el plan propuesto fuere aprobado por El Gobierno mandara este q.e se ponga en practica sin perjuicio de lo q.e resolviere el Congreso a quien luego le pasara el con su informe y el del mismo Jefe Político Gobierno quien siempre oirá en la materia lo q.e le ocurra.

Art.o 14 Para la apertura i composicion de caminos y otros trabajos publicos en Tejas el gobierno remitira al Jefe de aquel Departamento los individuos q.e en los demas lugares del Estado fueren sentenciados a presidio por vagos u otros delitos; estos mismos reos se aplicaran a los trabajos de particulares satisfaciendoles su competente jornal y concluido el tiempo de su condena gozaran en clase de colonos agregandose a alguna de las nuevas poblaciones q.e obtengan el correspondiente terreno si pos-

su correccion se hubieran hecho dignos á juicio del mismo Gefe de Regimiento sin cuya certificacion q.e aci lo acredite no seran admitidos.

Artº. 44. El Gobierno de acuerdo con los ordinarios Eccos. respectivos cuidara de q.e se provea á las nuevas poblaciones del competente numero de Parrocos y con acuerdo de la misma autoridad propondra al Congreso su dotacion q.e deberan pagar los nuevos pobladores.

Artº. 46. Los nuevos pobladores en quanto á la introduccion de esclavos se sugetaran á las leyes establecidas y q.e en adelante se establecieren sobre la materia.

Artº. 47. Las solicitudes pendientes sobre el objeto á q.e provee esta ley se despacharan con arreglo á ella. Q.e á este fin se pasaran al Gobierno; y las familias q.e hubiere establecidas en la demarcacion del Estado sin tener aun terreno señalado legitimamente, se sugetaran á la misma ley á lo q.e disponga el Supremo Gobierno de la Union respecto de las q.e se hallen dentro las veinte leguas limitrofes con los Estados Unidos de America y diez litorales sobre la costa del seno mexicano.

Artº. 48 Esta ley se publicara en todos los pueblos del Estado y para q.e llegue á noticia de los demas que componen la federacion se comunicara á sus respectivos Congresos por la Secretaria del despacho cuidando muy particularmente el gobierno de pasar copia certificada de ella en cumplimiento del artº. 161. de la Constitucion federal á las dos Camaras y Supremo Poder Executivo de la Nacion con la noticia á este de q.e pasa sus embiados en las potencias extrangeras para general

para su conocimiento.

Lo tendra entendido el Gobernador interino del Estado para su cumplimiento haciendolo publicar y circular. Dado en la Villa del Saltillo á 24. de Enero de 1825.

Decreto n.o 18.

El Congreso constituyente del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas, en uso de la facultad que le corresponde para arreglar en lo interior todo lo perteneciente ala mejor y mas pronta administracion de justicia, y atendiendo alos males que causan algunos Jueces infringiendo la constitucion y Leyes vigentes por la dificultad que se encuentra para que al pronto pueda cumplirse comodamente la Ley de 24. de Marzo de 1812. comprehendida de las reglas para exigirles en estos casos la responsabilidad conveniente ha tenido abien decretar y decreta

Art. 1.º Toda que ja contra algun Juez que abusando de su autoridad infrinja la constitucion o Leyes vigentes se formara su sumario para que formado el expediente pase original y sin dictamen de una comision de su seno, declare si ha ó no lugar ala formacion de causa.

Art.º 2.º Declarado que ha lugar ala formacion de causa quedara el acusado

se pene al hues correspondiente para que se verifique, y en
sin este requisito ninguno hues podra ser procesado
por los esprendos delitos.

Art.º 3º Entre tanto se organiza el Tribu-
nal de segunda instancia en el Estado se abilitan
por ahora por Jueces competentes de responsabilidad
los Alcaldes constitucionales y Regidores que por
la ley se hayen en turno en caso ofrecido.

Art.º 4º Estos Jueces podran conocer en las
referidas causas hasta sentenciarlas consultando con
Estado; pero de ninguna manera ejecutaran sus
sentencias sin haver sido antes revisadas por el
Tribunal que corresponde.

Lo tendra entendido el Gobernador in-
terino del Estado para su cumplimiento haciendo
lo imprimir publicar y circular. Dado en
la Villa del Saltillo á 14. de Julio de
1825.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Decreto nº 20.

El Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas

[illegible] habiendo procedido [illegible] al decreto nº 69. de 25. del corr. á [illegible] nombramto del Vice Gor. y demas miembros componen el consejo del Gor. del mismo tiempo han tenido á bien decretar lo que sigue.

Artº 1º. El Vice Gor. interino del Estado Don Jose Ygnacio de Arizpe, por haber reunido la pluralidad absoluta de votos del congreso.

Artº 2º. Son consejeros del Gor. del Estado Don Juan de Zoriban, Dr. Jose Ygnacio Arizpe, Jose Ygnacio Alcocer, y Lic. Jose Cardenas, por haber obtenido todos absoluta [illegible] sufragios del congreso en su designacion el Sr. de sus nombramientos.

Artº 3º. Todos estos funcionarios se presentarán á prestar ante el congreso el juramento que habla el art. 44. de la constitucion.

Artº 4º. El Vice Gor. como Presidente del consejo, el tratamiento de Excelencia, y los consejeros el de Señoria en las comunicaciones oficiales.

Artº 5º. Se autoriza al Gor. para que provea lo necesario á fin de disponer la reunion del consejo con la prontitud que permitan las circunstancias, y

Del Sumo.

Circular

Instalacion de [illegible]

por Ministerio de [illegible] Secretaria de [illegible]

con oficio de [illegible]

lo remite [illegible]

Superior [illegible] para su cumplimiento circulado, é imprimir publicar y circular. Dado en la Villa de Cádiz a 31 de Agosto de 1820.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Texas a todos sus Havitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha Decretado lo siguiente.

Decreto Num.º 23.= El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas ha tenido a bien Decretar:

Art.º 1.º En las Haciendas y Ranchos cuya poblacion conste de quinientas personas se nombrará por las Juntas electorales respectivas un Comisario de policia y un Procurador.

Art.º 2.º Los Comisarios tendrán a mas de las facultades que les concede por el Art.º 156 del Cap.º 7.º del Reglam.to para el gobierno economico de los Pueblos, las atribuciones que señala a los Alcaldes Constitucionales los Art.s 3.º hasta el 9 de la Seccion 1.ª de la ley de Reglamentacion N.º 39 p.ª la Administracion de Justicia.

Art.º 3.º Ejercerán tambien el oficio de Conciliadores con total arreglo a lo prevenido en la misma ley Reglamentaria para la Administracion de Justicia, citando a las partes las Causas y las audiencias, pero estas para celebrarse juicio lo harán precisamente ante los Alcaldes respectivos.

Art.º 4.º Se prohibe a los Comisarios de las Haciendas y Ranchos los Administradores de ellas, los Mayordomos y dependientes antelacionados.

Art.º 5.º Votarán los Comisarios y Síndicos en las Haciendas los Ayuntamientos, Alcaldes, o los q.e se elijan en sus veces especulando en ellas, y en el dia de Juntas Absolutam.te Ningun vecino de esta clase lo tenga prohibido en el Art.º anterior a Eleccion del Ayuntam.to

Art.º 6.º En las Haciendas q.e esten separadas entre sus Dueños formen dos Clases estos Comisarios y Síndicos, con tal q.e tengan las calidades Constitucionales.

Art.º 7.º Cada q.l Muera a las Juntas.

557

46

Mexicanos sobre sus Nombramientos, Ella misma los reciberá Oficialmente?

20 Habiendo concluido el Gobernador Constitucional del Estado para su Cumplimiento, Mandado Imprimir, Publicar y Circular. Dado en el Saltillo a 13 de Octubre de 1827. José Manuel Carrasco, Presidente = Miguel Arizmiga, Diputado, Srio = José Ygnacio Sanchez, Diputado Srio

3 Por tanto Mando se Imprima, Publique, Circule, y se le dé el Devido Cumplimiento. Saltillo 16 de Octubre de 1827

José Ma. Zuloaga

Santiago Padilla Srio

J. F. Cafe Diputado

Decreto N.º 29 = El Congreso Constituyente del Estado libre Independ.te y Soberano de Coahuila y Texas habiendo sancionado la Constitucion política del mismo Estado y mandado su juramento y publicacion se verifique con el aparato y solemnidad correspondientes á tan Sagrado y trascendente acontecimiento, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art.º 1.º El dia once del corriente en sesion pública comenzada á las diez de la mañana, se leerá íntegra la Constitucion, en seguida la firmarán en duplicado todos los Diputados existentes en esta Capital; y comision de tres individuos, incluso un Oficial de pluma, pasará de mano del presidente uno de dichos exemplares á presentarlo al Gob.no del Estado para su archivo.

Art.º 2.º En la sesion pública del dia doce siguiente á la misma hora de las diez, prestarán el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion política, primero el presid.te del Congreso en manos de los Secr.s y despues los demas Diputados en las mismas manos. En seguida se presentarán en el salon de sesiones el Gob.no y demas empleados de esta clase cuyos juramentos serán recibidos por los mismos funcionarios que acaban de prestarlo y en seguida los individuos de la municipalidad y empleados de la iglesia parroquial de esta villa, cuyo juramento deberá recibir el Alcalde primero constitucional de esta villa.

Art.º 3.º El Alcalde del Cuartel de esta villa, la autoridad política de [illegible] el Juez de la comunidad [illegible]

[illegible] la observancia de la [illegible] [illegible] de los empleados de la Hacienda [illegible] [illegible] [illegible] años y mientras se [illegible] [illegible] [illegible] se [illegible] [illegible], [illegible] la Hacienda y [illegible] [illegible] [illegible] sus habitantes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] habitantes y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y oficinas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que el gobernador [illegible]

Art.º 4.º El Gobernador [illegible] [illegible] [illegible] hasta la publicacion [illegible] de la Constitucion [illegible] [illegible] y [illegible] aquella, [illegible] [illegible] [illegible] al [illegible] del Departamento de Peten y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Agentamientos del Estado [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] la [illegible] de su Distrito. El mismo [illegible] [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible] la publicacion [illegible] [illegible], cuidando de que se haga con la [illegible] [illegible], y [illegible] las prevenciones convenientes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Copia

SELLO CUARTO

Para los años de mil seis y ochocientos

DE OFICIO

EXCEPTUADO

ochocientos veinte y veinte y siete.

50

de Sus Autoridades Civiles y Militares ante los respectivos Cabildos, para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Acta Reglamento

Art. 5º El Ayuntamiento de esta Capital se reunirá dos veces al mes, el primero y el otro del mes, en el primero solamente con la formalidad de ley, y en el segundo en la forma que se acuerde, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias siempre que lo juzgue conveniente el Presidente de la Municipalidad.

Art. 6º En las sesiones de Ayuntamiento abierto, que se celebren en esta Capital, se tratarán los asuntos de mayor importancia que ocurran en la Municipalidad y en las demás que se celebren en el Departamento, pudiendo asistir a ellas los Vecinos que deseen hacerlo.

Art. 7º El Ayuntamiento de esta Capital, [illegible] todo

[illegible]

52

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Sala del Congreso de Coahuila y Tejas. Ynterin no se dicta arreglarse el comisionado p.a el Repartim.to de tierras á los nuevos colonos q.e se presenten a poblar en el estado, segun la ley de Colonizacion de 24 de Marzo de 1825.

Art.o 1.o Será Obligacion del comisionado con vista de las capitulaciones q.e el empresario haya celebrado con el Gov.no y remitida á la vista la ley de Colonizacion de 24 de Marzo, examinar con toda escrupulosidad las constancias q.e deben traer consigo los colonos extrangeros remitidas p.r las autoridades de su procedencia en que acrediten su Calidad, moralidad y buenas costumbres segun previene el Art.o 5.o de dha. Ley sin cuyos requisitos no se dará posesion en la Colonia.

Art.o 2.o Para prevenir q.e alguna constancia se falsee, ninguna dará p.r bastante el comisionado aunque primero informe por escrito el empresario de su fidelidad á cuyo fin se las pasará publicamente.

Art.o 3.o Recibirá a cada uno de los nuevos colonos extrangeros el Juram.to en forma de sujetarse á la constitucion federal de los Estados Unidos mexicanos, á la particular del Estado, y a las leyes grales y particulares del pais q.e adopta por su patria.

Art.o 4.o Espedirá á nombre del Estado los títulos de tierras con arreglo a la ley poniendo en posesion de ellas á los nuevos pobladores, segun las formalidades legales, y previa citacion de colindantes, si los hubiere.

Art.o 5.o No dará posesion a ninguno de los establecidos ó q.e quieran establecerse dentro de las veinte leguas limitrofes con los estados Unidos del Norte.

565

y diez leyes, ámenos q.e el cercenado le presente
tan. especial de este Gov.o en q.e conste haberlo aspto
Gov.o el Sup.mo de la Federacion?
Art.o 6.o Durante q.e no pueden cercanos vecinos de
poccion a poccion, y p.a q.e apriemen vista se cono
en los terrenos de cada uno, obligará á los colonos
q.e dentro del termino de un año amojonen sus
con linderos fijos y permanentes.
Art.o 7.o Nombrará bajo su responsabilidad al agri
tor q.e á de practicar científicam.te las medidas
y exigiendole prevenim.to juram.to en forma
bien y fielm.te en su oficio.
Art.o 8.o Formará un libro becerro en papel del
sello 2.o en el q.e inscribirá los títulos de tierras que
se den á los Colonos con especificacion de sus nombres
y dotes, ocupacion y circunstancias legales, y
este libro sacará testimonio de cada poccion en
del sello segundo q.e entregará al cercenado
q.e le sirva de título.
Art.o 9.o Cada pobladon pagará el valor del
q.e midio q.e se inscribirá en la espedicion de su
y hecho en el original como en el testimonio.
Art.o 10. Este libro se conservará en el archivo de la
Colonia y de él sacará p.a remitir al Gov.no un exacto
q.e comprenda el numero de Colonos p.r sus nombres, y
la cantidad de tierras q.e á cada uno se les dado, con espre
cion de las q.e son p.a labor de regadio, ó temporal, y las
q.e se les dé para agostadero.
Art.o 11. Elegirá el sitio q.e sea mas apropocionado p.a
la fundacion de la poblacion ó poblaciones q.e hayan de
establecerse segun el numero de familias q.e se componga
la colonia, teniendo presente lo q.e sobre este punto
prevenga la ley de Colonizacion?

Art.º 12. Señalado el sitio destinado a la poblacion
cuidará de q.e las primeras lineas corran de sur á Norte
y de oriente á poniente; designará un cuadro de 120. v.
q.e lado con exclusion de las calles q.e se dominará
Plaza mayor, ó plaza de la Constitucion, de cuyo será
el punto centrico de donde deberá partir las calles, y
demas. la formacion de cuadras ó manzanas, arreglá
la medida q.e se acompaña.

Art.º 13. La manzana q.e resulte al rumbo con
la Plaza mayor se destinará p.a templo, casa
y mas edificios p.a la Iglesia, q.e la q.e quede al oriente
para casas consistoriales. En otro lugar acomodado
de una manzana p.a plaza de mercado, otra p.a
una diversion, otra p.a escuela y otros edi
ficios de fundacion publica y otra á estramuros p.a
Hospicio.

Art.º 14. Dispondrá que las calles sean rectas y que
tengan veinte varas de ancho p.a la salubridad de la
poblacion.

Art.º 15. Las manzanas q.e al tiempo de fundarse una
poblacion pertenezcan á sus dueños de ella, tendrá dos.
una sola cada uno, sin otro cargo q.e el del pa
go del terreno necesario p.a la expedicion de su título
y pension de un peso anual p.a la construccion
de Iglesia.

Art.º 16. Las suertes de q.e habla el Art.º anterior serán
de 200. v.s p.a suerte a escepcion del empresario, á
quien se darán dos en el sitio q.e elija.

Art.º 17. Las demas suertes serán apreciadas p.r peritos
de la localidad, y estos se valderán entre los demas co
nocidos con mision á q.e regulen p.r el abaluo, en el
caso q.e se presenten muchos interesados a alguno ó algu
nos p.r su situacion preferente ó p.r otras circuns
tancias q.e puedan promover la concurrencia de compete
dores decidirán entre ellos p.r suerte en el modo q.e previe
ne el Art.º precedente; aplicandose los productos de
dichas ventas á los gastos de la fabrica material
de la Iglesia de la poblacion.

Art.º 18. Promoverá en union del empresa

sario que todos los habitantes correspondientes a la jurisdicion de cada poblacion tomen solares en ella y construyan sus casas, dentro de tiempo determinado, pena de perderlos.

Artº 19. Formará un libro becerro p.ª cada nueva poblacion en el cual se escribirán la erecciones de solares donados ó benditos con expresion de sus linderos y demas circunstancias de estilo del q.l se sacarán testimonios en papel del sello correspond. q.l entregará á los interesados y q.l le sirva de titulo.

Artº 20. Levantará un plano topografico de la colonia comprensivo de las poblaciones q.l se hallan fundado en ella, que remitirá al Gov.r dejando copia en el libro becerro de la Colonia.

Artº 21. Dispondrá q.l en cada paso de los rios sobre los caminos reales en q.l se funde alguna poblacion se construya y ponga en uso una chalana ó barco por los dueños de las mismas poblaciones, cobrando q.l el pasaje una moderada pension q.e sea suficiente p.ª pagar el salario del chalanero ó barquero, las composiciones del bote y el resto á beneficio de los fondos publicos.

Artº 22 En los pasages en q.l no haya poblacion mandará la habilitacion de los rios al Colono q.l en sus inmediaciones se establezca cobrando p.r el pasaje una moderada pension mientras q.l llega el caso de q.l se adquieran estos derechos p.r cuenta del Estado. Los Colonos q.l se determinen á facilitar los pasos de los rios en los terminos indicados formarán una cuenta exacta y documentada de los gastos q.l hagan en la construccion de chalanas ó botes, y llevarán otra de los q.l produzca la pension tambien justificada, para que cuando llegue el caso de que por el Gob.no se adquieran estos derechos reembolsen accion á cobrar la cantidad de gastos que aun no haya podido cubrir la pension que por hacora se deja á su favor.

568

Art.º 23. Prevenida las diligencias prevenidas en el art.º 22. de la ley de Colonizacion p.ª el nombram.to de Apoderados proviendose en posesion de sus empleos á los nombrados.

Art.º 24. Previa especial cuidado de q.e las poblaciones de nueva q.e se creaden ó los colonos q.e los art.s 14. 15. y 16. q.e les agrimensuren con toda exactitud, sin q.e en ninguno lleve mas terreno q.e el que esta señalado por ley, y en el caso contrario será responsable personalm.te

Art.º 25.º En caso de q.e algun colono solicite conforme al 17. se le aumente el terreno sobre el q.e señalan estos, q.e terreno de su familia, industria, y facultades q.e crezca al comisionado, esponiendo las razones q.e pueda su solicitud; quien me la dirijirá con su informe hasta la responsabilidad muy estricta q.e convenga?

Art.º 26. Todos los instrum.s publicos, actos, ó quales quiera q.e otorgue el comisionado se han de escribir en el mismo idioma se usará en los mencionados, informes q.e pasaran los colonos, o cualquiera otro q.e ante q.e ante mi ó el Gov.r, se presente se archivara en el archivo de la Colonia?

Art.º 27. Todos los instrum.s publicos de procedencia q.e fuere el comisionado serán autorizados con arreglo de asistencia.

Art.º 28. El comisionado es responsable personalm.te de las ordenes y providencias q.e ejecute, o practique en observancia de la ley de Colonizacion y estas ordenanzas. = Saltillo 4 de Septiembre de 1828. = Antonio Elizalde, Secretario Suplente. = Ignacio Arizmendi, Diputado Srio. = Es copia de Comisionados. =

Se ha dado el Gov.no Resolucion q.e el Ciud.no Comisionado en su Comision observe los art.s siguientes

Art.º 1.º Nombram.to de Comisionado

[illegible] para el [illegible] de [illegible] a los Colonos y
[illegible] de nueva [illegible] en las 11 empresas [illegible]
tiene comunicada, el [illegible] y cuyos expedientes le
acompañan en copia bajo el [illegible]

Art.º 2º Para los expedientes citados, hay uno
bajo el [illegible] a la colocacion de qui-
nientas familias comunicada por el Ciudadano Cónsul
F. Alvarez, de cuya empresa fue cometido comisio-
nado en 24 de Abril de 1826. el Ciudadano Gaspar
Flory. La comision confirida al Ciudadano Juan
Ant.º Padilla, a cerca de una Cañada con cia
cuenta a contenia todo lo q.e el Ciudad.º Flory
hizo desde de haver y era pendiente a su arribo
á aquella Colonia. De cuyo recibo se pasa el O
ficio correspond.te al Ciudadano Gaspar Flory y
su diligencia y fenecidas consiguientes.

Art.º 3.º La quarta comision se extiende a
Ignacio Perry, y contabiliza las poblaciones q.e cum-
plieron, entre las extranjeras y nacionales
Nacogdoches hasta el rio de Sabinas, en los distritos
de Arx, Tamaxa y Sabina, cuya contabilidad cerro y fue
Dado p.r Revolucion del Sup.mo Gob.no Federal de 21
de Abril del presente año. En la misma se previ-
no contabilizara las familias extranjeras q.e hu-
biesen en el rio de Trinidad y riesgo de San Antonio y q.e
hubiesen llegado al mismo rio Sabinas hasta
p.r resolucion de 27 de Agosto último comunicada
al comisionado las copias correspondientes de los tres
meses q.e son sus instrucciones de los de crédito en
q.e deben recibirle de Provision en la misma
bajo los num.os 21 y 23

Art.º 4.º El comisionado no ha [illegible] re-
cion alguna [illegible]

570

59

[illegible] sino á los individuos q. reconozcan mas ó otro
[illegible] dirección al Soberano p. su resolucion.
Art. 25.º Llevará en posesion y expedirá los ti-
tulos correspondientes á cuantos individuos se presenten
á hacienda de haber obtenido tierras p.r
el Estado, ya sea que posean ó no
ó alguna empresa de Colonizacion.
Conforme á la ley de Colonizacion de
1825. Confiere al comisionado fa-
cultad para nombrar bajo su responsabi-
lidad agrimensores p.r las medidas de
las poblaciones y científicas relaciones
Mexico 4. de Diciembre de 1828.

Manuel

Santiago del Valle
Secr.

El Gobernador del Estado de [illegible]
[illegible] á todos sus habitantes, que el
Congreso del mismo Estado ha decretado lo
siguiente

"Decreto Núm. [illegible] = El [illegible]
Nacional del Estado [illegible] y [illegible] de
Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar lo
siguiente.

Reglamento [illegible] del [illegible]
[illegible]
Capitulo 1º [illegible]

Art. 1º El [illegible] para [illegible] del
dará el [illegible] [illegible] [illegible]
el Gobierno [illegible] [illegible]
dará en su [illegible] [illegible]
Consejo de [illegible]

Art. 2. [illegible]
[illegible] todos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Art. [illegible]

62

Acordo que sigla [illegible] el Juzgado la misma
publicidad de votos e oficina a continuación de una de
ver, si aun resultare empatada decidirá la suerte.
Concluida la elección se comunicará al Intendente para
su conocimiento.

Art.º 13. Cuando algun consejero juzgue hacer
disidencia parcial, deberá hacerlo en todos los asuntos que se traten.

Art.º 14. Llegada la hora de la sesion, si el
Juez no se hubiese presentado, ocupará su silla el
Vocal que haga sus veces, quien la dejará luego que
aquel se presente instruyendole del punto que se estu-
biese tratando.

Art.º 15. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones
del modo que previene este Reglamento, dirigirá la
discusion, concederá la palabra al consejero
que se estubiese de ella y mantendrá siempre el orde-
nacion del que cometa algun delito en cuyo caso deberá
detenerle, pero si el consejero á quien llame la re-
convenido por tercera vez, podrá mandarle salir de la
sala durante aquella sesion y si no obedeciere el
bastará citar y avisar al Gobierno para la siguiente
sesion que estime conveniente a este el mismo
fin.

Art.º 16. Los consejeros no podrán dejar de asistir a
sesiones que se citen y estan en ellas sin ocupacion
alguna, sino hasta despues de oir, tratarse y fue el
consejero a declarado haber lugar a la, discusion
de causa.

Art.º 17. Cuando el Presidente se considere en
cesion o faltare al orden, podrá ser reconvenido
por cualquiera de los consejeros y si no hiciere caso a
ello de alguno de los dichos podrá citar a

[illegible] vez, se
lleve por la afirmativa el Sr. Presidente y en caso
el Consejo tiene facultad para que se siga
la deliberacion. y si se resuelve la negativa ó que
previene la ultima parte del Art. 16.

Art. 18. El Presidente usará el título de Ilmo
extraordinario en los casos que disponga el Gobierno.

Art. 19. El Presidente y Secretario firmarán con
firma la correspondencia del Consejo con el Gobierno
y todos los demas documentos que fueren de reglamento

Art. 20. Los Vocales del Consejo en sus asistencias
publicas usarán de bastón negro y sombrero bicornio

Capitulo 5º del Secretario.

Art. 21. El Srio. del Consejo tiene uno de sus
miembros que se relevará cada tres meses por el
orden de su nombramiento y en caso de falta
accidental hará sus veces el que deba sucederle
por el mismo orden.

Art. 22. El Consejo Srio como Jefe de la
Oficina, cuidará el adorno menaje del salon de
sesiones y de que el oficial y Escribientes de la
Secretaria cumplan con sus respectivas obligaciones
para lo cual cuidará durante la sesion

Art. 23. Cuidará de que todos los oficios con
dirigidos por el Consejo se firmen ala mayor brevedad
haciendo igualmente que los que se decan, sa
dan á Comision no tengan retardo alguno en la
oficina.

Art. 24. Dispondrá que los trabajos de Secretaria
se repartan diariamente y con el
documentos y apuntes de cada uno de los
dientes, entrando en este [illegible]

Examenes y Reconocimientos que se hayan verificado
sobre que se versen los Juegos

Capitulo 4º
de las Comisiones

Artº 25. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán Comisiones que lo examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de Resolucion: a este efecto se les pasarán los antecedentes, pudiendo ellas pedir bajo su responsabilidad las Noticias, Expedientes ó Comunicaciones que necesiten, no siendo de aquellos que exijan tiempo.

Artº 26. Cada Comision se compondrá de un solo individuo, sin perjuicio de que el Consejo Reunido en gran Comision examine el asunto que crea necesario, nombrando en este caso el individuo que por turno le corresponda para que extienda el Dictamen conforme á la opinion de la Mayoria que tambien firmará en todos casos el que disienta.

Artº 27. Las Comisiones con vista de todo lo actuado darán su Dictamen en el cual deberán referir ó y. el estado del Negocio para la clara inteligencia de la materia, proponiendo la Resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciendola á no haberse reconocido á proposiciones que puedan reputarse á votacion.

Artº 28. Los asuntos que ocurran se repartirán con igualdad entre los consejeros turnando en la Sala la correspondencia para en un libro destinado al efecto.

Artº 29. Las Comisiones dictaminarán dentro de Diez dias sobre el asunto que con este fin se les pase, prorogable, á menos que á juicio del Consejo se necesite mas tiempo para imponerse, en cuyo caso podrán comunicarse hasta Veinte dias mas.

Artº 30. Si la Comision no diere

[illegible] trabajos en el tiempo que se le señale. El Ejecutivo, por sí ó [illegible] Dpt. [illegible] Art.º 31. El Ejecutivo al [illegible] dem no determinare, se le volverá el expediente ó anuncio y pasará á nueva Comision [illegible] se al Congreso por conducto del Gobierno de la imprenta ó abandono de la que no [illegible] con su devuelva para la resolucion que convenga.

Art.º 32. Toda Comision tiene derecho á reproducir por segunda vez el dictamen que se le halla debuelto pero si aun se le mandare volver lo redactará precisamente con arreglo á la mayoria de opiniones pudiendo en todos casos salvar su voto en la misma sesion aun sin fundarlo

Capitulo 5.º

De las proposiciones, Mociones y resoluciones.

Art.º 33. Cada individuo del Congreso puede hacer las proposiciones que crea convenientes para que la Corporacion cumpla con sus atribuciones haciendolo por escrito y firmando del mismo modo ó de palabra en sus sesiones en que se funde si fueren de otra resolucion se devolverán y aun resolverán inmediatamente, si de ser lo fueren se reservaran para la sesion proxima ordinaria en la cual se declarará si son ó no admisibles en el primer caso se mandarán á oficio para que circulen [illegible]

Art.º 34. Todo dictamen se discutirá sobre el mismo el tiempo que medie de una á otra sesion ordinaria ó [illegible] que se impongan de el se declare [illegible]

del Consejo.

Artº 35 Habrá en la Sala un libro en q.e se asienten las proposiciones que se hagan y á su margen izquierdo constará si fueron ó nó admitidas por el Consejo. Las proposiciones que haya sido desechadas no podrán volver á hacerse hasta pasado un mes y no admitidas por segunda vez podrán presentarla al año siguiente.

Artº 36. Llegada la hora de la discusion se observarán en ella las reglas siguientes. 1ª Se leerá por el Secº la proposicion ó proposiciones y dictamen de la comision cuando ella nó pueda hacerlo por sí. 2ª El individuo de la comision tendrá especialmente la palabra cuantas veces quiera para explanar la materia, dar cuenta de los fundamentos del dictamen y todo lo demas que juzgue necesario para la debida instruccion del Consejo. 3ª En seguida hablarán los demas consejeros y el Presidente si quisieren una de la palabra, pero se les concederá hasta por cinco veces pero sin q.e nadie pueda interrumpir al que hable. 4ª Habiendo hablado todos los veces que este Reglamento les concede ó antes si ya no hubiese quien tome la palabra se declarará si el asunto está suficientemente discutido y estando se procederá á la votacion que será nominal cuando alguno lo pida y nadie podrá ausentarse de votar. 5ª Todo dictamen ó proposicion se discutirá ante en su parte especulativa.

Artº 37. Las Reglas para unas con otra palabra se juzgan en dos discusiones la 1ª vez que se haga de dicha una y la segunda cuando se vuelva á discutir. Entre sí se darán el tratamiento de Señoría

[illegible] de Negros

[illegible]

el Gobernador

Art.º 38 Si [illegible] expida [illegible] alguna Expresion Ofensiva [illegible] Autoridad en la misma Sesion y el Orador [illegible] lo sostuviere el Presidente [illegible] si en efecto hizo esta Prevencion y [illegible] ofensiva, el Presidente [illegible] el Orador [illegible] lego imponerá al que la hiciere una Multa, [illegible] Sinsuenta pesos no pudiere, [illegible] de tres a diez y ocho dias de Arresto. Si el Ofensivo no se conformare pagar la Multa sufrirá el Arresto, quedando en efecto la Multa o Arresto en caso de haver lugar á la Formacion de causa.

Art.º 39. Si la ofensa fuese echa á todo el Congreso, ó á la mayor parte de él, se le aplicará el ofensor doble pena de la dispuesta en el antecedente precedida la calificacion que dispone el mismo. Si hubiese delito se dará cuenta al Congº con los antecedentes para la providencia y Ley que haya lugar.

Art.º 40. En los delitos que cometan los individuos del Congreso y en las circunstancias y pruebas q.e haya contra los mismos se [illegible] el procedimiento para la declaracion de ha lugar ó no lugar á la formacion de causa segun lo prevenido en la fracion 6.ª del Art.º 97 de la Constitucion

Art.º 41. Siendo el Congreso de hoy en adelante de cumplido con la [illegible] de las atribuciones constitucionales cada Diputado prestará en la sesion el juramento de [illegible] manifestando [illegible]

Art.º 42 [illegible] un [illegible]
[illegible] inmediatamente [illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] al que [illegible] [illegible] [illegible].

Art.º 43 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] del Presidente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en alguna de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
calles y no hubiese [illegible] de [illegible] se suspenderá
hasta la Sesión Ordinaria inmediata en la que se
repetirá por una sola vez, y si aun resultare empa-
tada se resolverá, para cuando haya número impar
de Vocales, para la Elección por suerte echando
Cédulas iguales en que se escribirán [illegible] el [illegible]
á presencia del Presidente los Escrutadores que serán
á sorteo, y dotados con uniformidad y celebrada
en una Junta serán [illegible] los Votos en el acto
por el Oficial de la Secretaría.

Art.º 44. El Presidente y Vocales del Consejo no
tienen á todos los Señores de este Cuando [illegible]
motivo no puedan [illegible] ó abrazan al Pre-
sidente ó á quien haga sus veces si la causa
hubiese de durar más de tres días será [illegible] la
Vecindad del Gobierno a menos que sea [illegible] [illegible]-
tada en cuyo caso solo se [illegible] del Consejo
para su conocimiento.

Art.º 45 Las faltas de asistencia de estos
Individuos se anotarán al fin del acta expresan-
las causas.

Capítulo 6.º

Dela Policía del Consejo.

Art.º 46. La Policía del Consejo se compone de
un Oficial, dos Ordenanzas, y dos Porteros con
[illegible] distintivo [illegible] el Art.º 41. de [illegible]

ria el Ynstituto disciplinario militar del Grado

Artº 47. Todos los empleados en la Vía Amplión los deberes que les dicta el reglamento y ordenanza Militar en lo Negocio y C. de los encargos.

Artº 48. El Oficial de la Vía es el jefe inmediato de ella, y como tal reprimirá con todos los entre el y los Escribientes y quienes les estan subordinados en cuanto pertenece a su destino. En su defecto hará sus veces el Escribiente que el Comisario Vío designe con aprovacion del Consejo.

Artº 49. Será del cargo del oficial o quien le haga sus veces cuidar del archivo y q. los demas dependientes cumplan con su obligacion llevando una nota de las faltas voluntarias de cada uno con que dara cuenta al Vío, p.a que se haga efectiva la disposicion del artº 60.

Artº 50. Será Obligacion del mismo oficial cotejar con los gastos de la Oficina sus cuentas manifestará cada uno al Vío. quien las examinará y presentará cada Mes al Consejo p.a que todas juntamente se remitan en fin de Año al Congreso para su aprovacion.

Artº 51 Mandá de que los Interesados

[illegible]

Acumulen en el Expediente respectivo tomando razon de la Carpeta ó Volumen en que se han reunido ó Volverlos á su lugar si fuere necesario.

Art.º 53. Pondrán á los Conserjes las Leyes, Ordenes, Expedientes ó Documentos que le pidan, tomando noticia en un libro de los que cada uno lleve, la cual firmará el que lo reciba y su devolucion se anotará en el margen de la misma partida.

Art.º 54. Instruirán á los Cird.s que ocurran á la Sria. sobre el estado en que se allen sus Negocios que pendan en el Consejo y les franquearán sin la correspondiente cuenta y razon los documentos que hubiesen pasado originales de ellos dentro de la misma Oficina.

Art.º 55. Formará un Indice general cada fin de año de lo que en todo el se archivare numerando los Documentos que legajará por meses con sus respectivos Carpetas sin costar la Numeracion.

Art.º 56. En faltas graves del Oficial ó Delitos comunes por ser en el Exercicio de su destino se manifestarán al Consejo por qualquiera de sus individuos y echo el correspondiente examen se declarará si son ó nó suficientes para que se le suspenda en cuyo caso se pasará el Gobernador correspondiente los antecedentes.

Art.º 57. En qualquiera de los Expedientes de la Sria. que le pedirá concederá licencia S.E. el Srio. hasta por dos meses en cada año con tal que en el tiempo que disfrute de ella no ocurra Negocio alguno y que su falta le provea si fuere necesario con otro que desempeñe provisionalmente sus funciones.

Art.º 58. Todos los Expedientes de la Sria.

Austrian Diarum. ála Oficina desde las ocho de la mañana hasta las dos del dia, y desde las cuatro de la tarde hasta pasadas el Sol. los dias que el Congreso tenga sesion permanecerán en la Oficina todo el tiempo que aquella durare á menos que el Srio. les permita retirarse.

Art.º 59. En las faltas por enfermedad de los Dependientes se observará lo dispuesto en el Reglamento por el Congreso en su orden de 13. de Octubre de 1821.

Art.º 60. Las faltas voluntarias de los mismos se castigarán con la perdida del sueldo correspondiente al tiempo que faltaren: y el Srio. les dará una nota de las del oficial con el mismo fin.

Art.º 61. Será obligacion del portero asistir á la Srîa. en las horas de oficina: cuidará de que el Salon de sesiones y sus inmediaciones estén limpio. y aseado: citará á los Vocales del Congreso quando se lo ordene el Presid.te y evacuará las ordenes del Srio. oficial y escribientes para proveer lo que se ofrezca.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado para su observancia, haciendole imprimir, publicar y circular. Dada en el Salon á 11. de Abril de 1822. = José Manuel Cadena Presidente. = José Franco Madera Diputado Srio. = Reposamiento Valdez y Recio Diputado-Secretario."

Lcnto Mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimto. Sallo
de Abril de 1564. = José Maria Vigil =
Juan Antonio Pidilla Secretario. =

El Oficial.

J. Antonio
Padilla
Secrio.

El Ciudadano del Estado de Coahuila y Tejas
[illegible] Secretario del Congreso del mismo
Estado se ha servido decretar lo siguiente = Decreto n.º
256 = El Congreso constitucional del Estado libre
independiente y soberano de Coahuila y Tejas
atendiendo á la conveniencia de hacer indefectible
el fomento de la agricultura y demás
ramos que deben proporcionar la introduccion
de luces al Estado así como el engrandecimiento
y prosperidad de que hasta hoy ha tenido á
bien decretar = Se garantizan y valen
en este Estado todos los contratos que
celebrados con arreglo á las leyes del mismo se
hayan celebrado en paises extranjeros en
los que los empresarios ó sus agentes ó apoderados
acudan al mismo Estado dentro del termino de
seis meses que se designan = Lo tendrá entendido el Gob.or
constitucional del Estado para su cumplimiento haciendo la oportuna publicacion y circular: Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 5 de Mayo de 1828. = Ramon Garcia Rojas Presidente. = Nepomuceno Valdez y Recio Diputado Secretario. = Miguel Arciniega Diputado Secretario = Por tanto mando se cum-

57

prima publique Audiencia y se le de el debi-
do cumplimiento. Lerma Veracruz 6 de
Mayo de 1828.= Sor. Alcalde Primero = Sr.
Diego de Valle Sno.

Es Copia de su original q. corre en el
archivo de la Sala de mi cargo de donde
se mando sacar esta disposicion de q.
Certifico. Sor. Gob.or Lerma Veracruz 28
de Marzo de 1832

Santiago del Valle
Secio

El Mismo dixo que el Cavildo sobre
Independiente a Mesma de cantidad Legal
ha tenido Varias Secretas Juntas

Dijo Madre primera Priora de la cabecera
de parado, acepta el Juramento de Vna Regla
conducente ha Dorde el abrirse comunicara los Secretos
y ordenes que por Su circulares Se han pasado
los pueblos del Estado, circulandose Secretamente
el mismo gobierno con los Alcaldes Juramentados
en los Dhos Juntas y se separaron

Dijo Teniente Coronel Alcalde del primer
Quartel que cumpliendo con lo Mandado por Vna
y Varias Juntas Secretas que ha tenido
ahora Vltimamente

Núm. 8.º
Abril

Decret. de 30

El Congreso Nacional de Venezuela usando de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 28 de Julio de 1824 sobre arreglo de la Hacienda pública, decreta lo siguiente

Art. 1º El Secretario de Hacienda abrirá un crédito ordinario en el presente ejercicio de una tercia de industria, comercio y capitales que produzca una renta general de cinco millones en el año.

Art. 2. La individuación y contribución de empleados en el reconocimiento de su renta será la que le corresponda como delegado del todo ejecutivo del estado.

Art. 3. El gobierno dará las providencias que deben regir al interesado, y arreglará en lo sucesivo el medio que crea conveniente, siempre que pruebe la exactitud de cualquiera providencia del gobierno para obtener su aprobación.

Se autoriza al Ejecutivo para que el estado pague su cuota de [illegible] publicen y circulen [illegible]
Cámara Nacional en Caracas [illegible]

que no sean fabricados en la republica mexicana.

[illegible]

Art. 6° El [illegible] Alcalde [illegible] Regidor [illegible] Síndico [illegible] Secretario

80

Num. 70.

El [illegible]

Art.º 1.º [illegible]
una Sala [illegible]
Lanares.

Art.º 2.º [illegible]
Visara en la Capital [illegible]

Art.º 3.º [illegible]
Diputados el Lobo [illegible]
de Ordinaria Visita [illegible]

Art.º 4.º [illegible]
mero que le Sigue [illegible]
Diputado [illegible]
Varas Alcaldes.

Art.º 5.º [illegible]
Cinco Varas [illegible]
de Justicia [illegible]
Art.º 6.º [illegible]
Visara en la Capital [illegible]
Jues de Letras [illegible]
el Numero de Diputados [illegible]
a Voto de Calidad.

Art.º 7.º [illegible]

...ñez, Cazini y Sotelo, Igualmte el dogma
...la Religion Catolica, Sigo Fundamentos del Estado
...ñez Sor Catedrico de Filosofia y Rey del S. Hermanos.
Art.º 5.º Los Ayuntamtos calificaran los niños Nobles
...ñez de su Municipalidad cuyos Padres quieran mandar
...ñez a Roma y no lo Verifiquen por falta de recursos.
Art.º 9.º En cada Pueblo Nombrara el Ayuntamto Escuela de los Pobres niños que
...ñez al establecimto Sobredho y Escuela de los Pobres
...ñez propios y Arbitrios. Donde no Hayan con se
...ñez un Donativo Voluntario con tal objeto, Vien
...ñez dido que en cualquiera de los dos casos debe mandar
...ñez lo mismo que Hicimos a Segovia, por
...ñez. Estos niños se Recibiran en los establecimtos sin
...ñez pagar Ningun estipendio, Proporcionandose de
...ñez del Caudal los utiles que necesitan para su
...ñez.

Art.º 10. Estos se Admitiran en el Seminario
...ñez Pero sin estipendio alguno de los dichos que
...ñez pueden Costear el Pedo de la Actual Pension
...ñez del Capital Ningun y Cualquiera Manifestando la
...ñez causa que ofrezcan Pide su Compromisimto.
Art.º 11. Los Ayuntamtos Exigiran de los Ciudadanos
...ñez que Tengan Proporcion para que Manden sus Hijos
...ñez al Establecimto y con los que tengan necesidad a Verificado Razon cuenta al Gefe comunicando las Causas ~~que se le Muestra~~ de Cantidad, Pidiendo
...ñez se Agregue, con Expresion Justificada ~~con~~ los Provisiones que estimen Justas
...ñez

Art.º 12. Para subsanar los Gastos que Pueden

de la Hacienda del Estado, pueda ser retirada de circulación
para ser amortizada por la expresada

Art.º 18. Cada Año se abrirá cuenta del Empréstito
contraído en virtud del siguiente Decreto de Cortes
de 28 de que se denominarán de gracias y con ellos
se formará un fondo especial separado de cuenta de
cualquiera otro perteneciente en inteligencia que
no sobre cualquiera de los fondos se destinará
sobre todos para el mismo especial formal de Hacienda
y tenga este fondo, igual en un todo al que obtenga la
Nación.

Art.º 19. Las cuentas de este fondo se rendirán al
Gob.º del Estado así en cada Año concluido ajustando
en su formación á la forma que se acompaña.

Art.º 20. El Gob.º procurará que esta haya toda la
posible á la mayor brevedad pudiendo disponer para el obje-
to, de las Hacienda del Estado hasta en cantidad de dos mil
pesos la cual deberá cuenta de su inversión que
han de rendir y todas que se expidan en todos los actos,
y libran que se ejecuten para llenar el objeto de
este Decreto

Disposición de tal Cuenta á Contaduría
Cuenta formal de los ingresos y egresos de dicho establ
cimiento en el año económico concluido en 1.º de
y finalizado en el día de la fecha.

Ingresos

~~Por [illegible] en un año [illegible]~~
~~Por [illegible] en [illegible]~~
~~Por [illegible] en [illegible]~~
~~Por [illegible] en un año [illegible]~~
~~Por [illegible] en [illegible]~~

84

1.408. 0.

1.250 0

1.58.

Título 95.

El Alcalde constitucional de esta ciudad y Diputado
y Síndico procurador general de ella harán
Art.º 1º Guarda del Sello para el despacho de los
negocios de Gracia con facultades y Regencias
y Extranjeros de conformidad a las prevenciones en el Real
Art.º 2º del Título 2º del Libro 3º de Separan
de Oficio y pasado a Archivo.
Art.º 3º El Sello de oficio, Marca de Agua, Estam-
pa, Magnas y Rubricas Reales serán Sellos pren-
sados con tinta y Rulo de Imprenta como lo
son la Nominación y Firmas de los Alcaldes y Síndi
Procurador
Art.º 4º Estas Facultades no se cumplirán en cada
año y se harán Nuevas, una Habilitación de Alcalde y
de Escribano Público y Mayor de Gobierno
Art.º 5º En estas Notas no han de llevar Antigua ni
Derechos de Oficio y Sello y sólo se llevarán los
Oficios que se dirijan de Partes de Gracia Judicial
de los que se Ejecuten Antiguos Libros de Cabildo
Reales Ordenes y Cartas de Pagos Cuentas
y Recibos.
Art.º 6º Los Oficios de Pagos Cuentas
Juicios en los Libros de Cabildo y Acuerdos
Sello de Oficio Real y en cada Hoja dos
Rubricas Firmas y los Escribanos Mayor del Gobier-
no de la Provincia con que han de Firmar
Firmas.

Art.º 7º [illegible]

Art.º 8º El [illegible]

Art.º 9º Este se [illegible]

Art.º 10. Los [illegible]

Art.º 11. [illegible]

Art.º 12. [illegible]

Art.º 13. El [illegible]

Art.º 14. El [illegible]

87.

88

Decreto Num.º 94.

El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

1º Los Administradores y Subalternos del Ramo general de Aduanas Marítimas y del general Estado en las fronteras de Galveston y Bahía de S.ta Bernardo, serán nombrados por el Gobierno con aprobacion del Congreso, ante la cual no se les librará el despacho respectivo hasta que entren a ejercer sus funciones.

2º Los nombrados para dichas Plazas prestarán sus juramentos ante la autoridad Civil del Puerto para que lean dados, y ante ella, prestarán el juramento prevenido en el art.º 220. de la Constitucion del Estado.

3º A estos empleados se les señala por ahora el sueldo de quinientos pesos anuales, gozando sin gravamen el mismo goce que disfrutan los Jefes i Receptores de los puertos respectivos.

4º Sean de su obligacion el cumplir con lo prevenido a los Interventores en el Arancel general de Aduanas, llevando los dos libros de Manifiestos de Entradas que corresponden al Ramo: la cuenta de cobranza de los derechos en cada mes, y corresponde del

fio de las demas rentas del Estado en el fuesto de su atribucion?

5º Si no fueren nombrados, para interverano y los actuales fieles de los fuestos, entreguen a los que lo sean, todos los enseres que existan en su poder, cortando sus cuentas hasta el dia en que verifiquen esta entrega, las que pasarán á sus inmediatos superiores, acompañando de los saldos que tengan existentes.

6º El Gobierno dará las ordenes respectivas para que á los interinos se les paguen los sueldos por meses vencidos, dictando las providencias que tenga por oportunas para el exacto cumplimiento de este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendo imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de Lerma Viejo á 13 de Mayo de 1829. = Jose Manuel Cardenas, Presidente. = Jose Maria Aragon, Diputado Secretario Suplente = Mariano Garcia Diputado Secretario

Punto numero 18 90

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y Soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido á bien decretar las siguientes

Ordenanzas municipales para el gobierno y manejo interior del Ayuntamiento de Bejar.

Capitulo 1º Prevenciones generales.

1º Esta Corporacion se reunirá en sesion ordinaria para ocuparse de los objetos de su instituto el Dia Jueves de cada una semana, desde las ocho, hasta las once de la mañana, pudiendo hacerlo además extraordinariamente, cuando se ofreciere, precedido el correspondiente aviso q se dará al Gefe del Departamento.

2º El Secretario de este Cuerpo, extractará con la claridad y concision posible, el asunto ó asuntos q se versen en la Diputacion.

3º Luego q se declare por el Presidente abierta la sesion, el Secretario principiará por dár lectura á la acta de la sesion anterior inmediata, y concluida, se pedirá por el mismo Presidente su aprovacion, la q si se diere, cuidará el Secretario de q la firmen todos los miembros presentes, para autorizarse con este indispensable requisito

4º Cualquiera miembro de la Corporacion tiene facultad de hacer las observaciones q le parezcan al contenido de la acta, á q se dé lectura, pidiendo la palabra antes de aprovarse.

5º Las observaciones q hiciere cualquiera miembro, conforme al Art.º anterior, se tomarán en consideracion, y discuti-

cidos, se llevaran hasta su conclusion.

6º Aprovada la acta de la sesion anterior, el Presidente continuará dando cuenta sucesivamente de los asuntos que se hubiesen entregado para aquel dia, segun el órden de sus fechas.

7º Conforme se concluya la lectura de los asuntos, segun previene el articulo anterior, el Presidente tomará la palabra, diciendo: está á discusion el asunto, ó si se acaba de dar lectura, para si en seguida pueda pedir la palabra el miembro que quiera hacerlo, concediendola, con arreglo á lo que prescribe en una de las atribuciones del Presidente.

8º Ningun miembro podrá tomar la palabra en un mismo asunto por más de dos veces, á menos que no sea individuo de la comision á quien se halla encargado el negocio ó autor de la proposicion que se discuta.

9º Despues que los asuntos esten ya discutidos, segun previene el articulo anterior, el Presidente pedirá la opinion á la Corporacion, sobre si aprueba, ó nó, sirviendo de regla para la afirmativa, que los individuos que esten por ella se pongan en pie, y que permanezcan en sus asientos los que estuvieren por la contraria.

10. La mitad y uno más de los votos, segun los que concurran en los asuntos en su aprobacion, ó reprobacion, y en caso de empate, continuará la discusion, y se repetirá de nuevo la votacion, la que si por segunda vez resultare empatada, decidirá la suerte.

11. Cuando la naturaleza del asunto, ó la simple peticion, aunque sea de un solo miembro de esta Cuerpo, exija que la votacion se haga en secreto, nominal, ó por cedulas, podrá concederlo el Ayuntamiento, si con las dos terceras partes del numero total de sus individuos que esten presentes.

12. Será una obligacion del secretario, cuando un vota-

[illegible]ando se hechen las cedulas en una Urna, de donde
[illegible]das por el mismo, y manifestandolas al Presidente,
[illegible]ficacion, anotará el Secretario al nombrado en
[illegible]diente; cuando la eleccion no se haga por
[illegible]retario pedirá la votacion, apuntando á los
[illegible]ando el Presidente cada eleccion.

[illegible]encontrandose asi lo especifican, se hubiese de
[illegible]alguna vez, no hallandose presente el Pre-
[illegible]sidente, llegare despues de principiado
[illegible]los miembros todos en pie, incluso el
[illegible]cederá inmediatamente el asi-
[illegible]se hubiese tratado hasta el mo-
[illegible]concluida esta formalidad, pasará á
[illegible]mismo q todos los demás q hasta en-
[illegible]de pendor.

[illegible]alguiera otro miembro del Ayuntam.
[illegible]lo se hará por los demás mien-

[illegible]cion de esta Corporacion fuere conducente
[illegible]hayan de ser secretas, se verificarán
[illegible]las reglas q se han detallado.

Capitulo 2º

Del Presidente.

Del Presidente, q segun las leyes del Ay-
untamiento, serán:
Los individuos de la Corporacion q sean
sines permanentes, asi como tambien,
serán detallados á unos y otros el modo
q deben los objetos q se les encarguen.
Uso de la palabra á los miembros de este
den en las discusiones, segun el orden de
hayan verificado.
Se asistan todos y cada uno de los miembros

q[ue] ninguno éste presente en el Cav[il]do de q[ue] se trate, se entienda
lo faltas á ellas mismas sin q[ue] pueda servir de interpretacion q[ue] se
dará al Presidente, para q[ue] pueda permitirlo, ó negarlo, ó
imponer á los q[ue] faltaren, en una causa ú otra conforme
á juicio de la mayoria, una multa q[ue] no baje de tres, ni pase
de veinte de plata, en la primera vez, doble cantidad, en
la segunda, y sandr. arbitrio á la tercera al efecto del Reglamento, para q[ue] obre con arreglo á sus facultades

4ª Hacer q[ue] se conserve el orden en las Discusiones, pu
blicas ó secretas, procurando entre q[ue] en los alegatos no se
vean personalidades, ó otras palabras indecorosas, y ofen-
sivas, bajo cualesquiera respecto, y por ultimo, podrá lla-
mar al orden á todo el q[ue] estravie de él.

5ª Prorrogar la Duracion de las sesiones, si el caso
asi lo pidiese, con previo acuerdo de la Corporacion.

6ª Anunciar á las Corporaciones y demas Emple-
ados todos en q[ue] el Ayuntamiento deve asistir á las
funciones publicas Religiosas, y Politicas con arreglo á las
leyes generales de la federacion y particulares del Estado.

7ª Declarar, firmar un reglamento especial q[ue] sistema el despacho de la secretaria del Ayun-
tamiento, asi como el arreglo y conservacion de su archivo

8ª Declarar abierta la sesion luego q[ue] este reu-
nido, observando, el numero de cinco individuos ~~q[ue]~~ re-
unidos por la lectura de la acta de la inmediata ante
rior, el secretario dará cuenta á continuacion con los de-
más asuntos q[ue] hayan ocurrido, principiando con designa
el nombre del interesado, y estractando el mismo secretario
circunstanciadamente el objeto respectivo de cada asunto

9ª Cuando en el acordado no hubiese asunto en q[ue]
dar cuenta, declarará el Presidente los q[ue] deben entrar en
aquella sesion, y hayan pendientes de la anterior

10ª Cuidará el Presidente de q[ue] los espectadores que
concurran á las sesiones se comporten con el respeto y silen-
cio q[ue] es propio de este acto, haciendo salir del salon á
aquel que trate de interrumpir el orden

Lit.º 4.º 2.º

Obligaciones del Alcalde.

Las leyes del Estado han detallado ya á este funcionario sus atribuciones, y además de estas se le imponen la siguientes

1.ª Asistirá diariamente los dias utiles al despacho de los negocios judiciales q.º le son encomendados por su ministerio ocupando todo el tiempo q.º convenga á la mejor administracion

2.ª Velará escrupulosamente sobre el mas exacto cumplimiento de estas ordenanzas municipales en todas y cada una de sus partes.

3.ª Cuidará de reconocer cada seis meses el archivo del Ayuntamiento, procurando q.º el Secretario forme los indices respectivos de cada legajo.

4.ª Tendrá, cuidará de q.º en el libro competente forme el padron general de la poblacion, llevando en él una noticia exacta de los Padres de familia, ó Cabezas de ella, q.º componen el vecindario, explicando sus nombres, edad sitio de su nacimiento, su empleo ó actual ejercicio, estado, numero, nombre y edad de sus hijos, con distincion de varones y mugeres, el nombre, edad, oficio y lugar de la naturaleza de sus criados ó criadas, incluyendo por ultimo los individuos de uno y otro sexo q.º estuviesen á su cargo, aun cuando no sean de los relacionados

5.ª En el mismo libro se anotará anualmente la alta ó baja q.º ocurriese en todas y cada una de las familias por razon de la noticia y confrontacion del padron, particular q.º en de cada año hará el Procurador Síndico con el Secretario.

6.ª Recibirá al Gefe del Repartimiento, luego q.º le sea entregada la relacion, con las formalidades prevenidas en el Articulo 34.º

Capitulo 4º

De la administracion de los fondos municipales

18. En la primera reunion q se tenga el Ayuntamiento nuevamte nombrado en cada un año, se procederá á la eleccion del individuo q ha de ejercer funciones de Depositario de todos los fondos municipales ~~[illegible]~~ en la forma q se le prescribe, bajo las reglas siguientes.

1ª El individuo electo debe ser miembro de la corporacion, quedando esceptuados de este encargo, el Alcalde y Secretario.

2ª Bajo la responsabilidad del ~~[illegible]~~ Ayuntamto se hará la eleccion antecedente, y para q se tenga, por legítima, deberá ser aprovada por las dos terceras partes de los individuos presentes.

3ª El miembro q resultare nombrado se entregará de la anterior del libro en q anotará las entradas y salidas del caudal correspondiente á los mencionados fondos, espresando en las entradas la fecha en q se verifiquen, el origen de su procedencia, con el nombre y apellido de los sujetos q las entran, siguiendo en las salidas el mismo orden, objeto de su inversion, numero de la orden, ó razon q la prevenga, y autoridad de quien emane.

4ª El Depositario entrante de cada un año cuidará bajo su responsabilidad, de recibir del saliente con la mayor escrupulosidad y eficacia, el mencionado libro de entradas y salidas, q deberá tener subrayadas todas sus suscriciones, y estampar de una nota en el acto de la entrega, q manifieste hallarse encontrados legales todas sus partidas, la existencia actual en dinero en la caxa, y q dicha entrega se verifica á satisfaccion mutua del q sale y del q recibe, terminando con la fecha del dia, la firma de ambos y autorizada por el Sr. Alcalde ó miembros de la Corporacion q acaba y de la q comienza.

5.º Cuidará el Depositario de q.ª las partidas de egreso
no sean otras q.ª las acordadas por el Ayuntamiento

6.º El Depositario se abonará el uno y medio por ciento
de la suma q.ª forme en las entradas de su cargo respectivo: asi-
mismo, se abonará igual suma, q.ª será distribuida proporcional-
mente entre todos los q.ª hayan desempeñado las comisiones re-
lativas á la recaudacion de los derechos y gravamenes q.ª se hán im-
puesto.

7.º El libro de entradas y salidas q.ª deberá llevar el Depositario
será en papel del sello 4.º

8.º La entrada y salida de caudales q.ª llegue á parar de
diez y seis pesos, se hará constar en papel del sello q.ª le co-
rresponda, con arreglo á la ley de la materia.

9.º Será un deber del Depositario tener sus cuentas ar-
regladas y en estado de entrega el dia ultimo de Diciembre
para dar en la primera reunion ordinaria del nuevo Ayun-
tamiento, en q.ª se nombre el Depositario q.ª haya de subce-
derle la entrega respectiva.

Capitulo 5.º

De la salubridad publica.

10. La conservacion de esta será uno de los principales deberes
de todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento.

11. Habrá una junta de sanidad, compuesta de un facultativo,
si lo hubiere, de un Alcalde, un Regidor, un Procurador, el Cura
y dos vecinos q.ª el Ayuntamiento elegirá.

12. El Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidará el cum-
plimiento de los articulos antecedentes, y además hará se ob-
serven las prevenciones siguientes:

1.ª q.ª se anualmente se limpie la acequia q.ª atraviesa
la ciudad, por los individuos, á quienes corresponda hacerlo
y de q.ª esté concluida precisamente para fines del mes de Fe-

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

como en cualquiera otro paraje, y practicando ésta o-
peracion à la llegada de éstos y de las drogas medicinales
q se hallen se introduzcan.

6ª Las matanzas de ganado bacuno, de lana, pelo,
cerda para el consumo de sus habitantes, solo podrán
hacerse en los estramuros de la Ciudad.

Se prohive el encierro de ganado mayor y
en cualquiera numero dentro de la Ciudad, pudi-
endo en corrales fuera de ella.

Los vendedores de carnes y de pán blanco re-
girán à q por medio de una targeta en la puer-
ta de su casa, anuncien la cantidad de arrobas, por q
cuidando el Síndico Procurador muy exactamente
q cada uno cumpla lo q ofrece bajo la pena q
haya lugar el efecto en q se encuentre el fraude,
de los presos de la Carcel.

Albañil de profesion, autorizado por el Ar-
quitecto cuando lo crea conveniente, estará
de arreglar y delinear rectamente las calles
q hubiere de construirse, y con este fin podrán
el los introducir, por medio del Alcalde.

Se prohive la fabrica de habitaciones de tabi,
pudiendo unicamente los vecinos rectificarlo
con permiso de la autoridad local, de otro material
q no combustible.

Capitulo 6º
De la seguridad publica.

Todos y cada uno de los miembros de este Ayuntamiento,
prestarán cuantos auxilios sean de su resorte, à los ve-
cinos de este vecindario, nacionales ó extrangeros, para la
seguridad de sus vidas é intereses.

23. Todo individuo, ó vecino ó vecindo de esta Republica, ó de cualquiera otra Nacion estrangera, q. pretenda al Alcalde ante de veinte y cuatro horas despues de su llegada á este suelo, manifestandole su paraporte, y objeto de su venida á fin de observar cuanto previenen las leyes generales de la Union, y las particulares del Estado.

24. El Sindico Procurador y cualquiera otro de los miembros q. componen el Ayuntamiento, podrá entrar á los Diezmos de fincas, ubicadas en la municipalidad, á q. cada uno en la parte q. le toque convenga bien cercados los todos respectivos q. formen las calles, y q. no se hagan lumbres, bajo ningun pretesto en los patios de las casas, é imponiendoles convenga siempre bien arreglados todos los animales de su pertenencia

25. El primer Regidor y Procurador Sindico harán anualmente una visita de todas las tiendas, y Pulperias en q. se haga uso de las medidas, y pesos para su reunion y correccion, destruyendo enteramente las q. se encuentren

Sinuosas, y velarán igualmente q. no se alteren en el resto del año.

26. Se prohibe en lo absoluto toda clase de juego de Dados, y el Dueño de la casa q. lo permita será castigado con el rigor de las leyes

27. Las pulperias, casas de Villar, ó cualquiera otra concurrencia publica se visitarán y registrarán, por las rondas ordinarias, civiles y militares, haciendo el q. las preside se cierren á las Diez de la noche, y las de baile, á la hora q. se les haya prefijado, al tiempo de concederle el respectivo permiso, q. solo podrá ser este en la noche de los dias festivos

28. Habrá dos rondas semanarias, q. se encargarán de la seguridad y conservacion del orden publico, desde las nueve de la noche, hasta las tres de la mañana

[illegible] al Comandante de la milicia activa, á fin
[illegible] todos hombres armados para cada una de ellas,
[illegible] de los objetos indicados, y lo demás q.e se les pre-
[illegible] esta Ordenanza q.e al efecto se colocará en
[illegible]

[illegible] serán presididas por el
[illegible] Alcalde ó Regidor q.e la
[illegible] segun el q.e haya designado el res-
[illegible] del gefe de este
[illegible] aumento
[illegible] q.e designa el artículo

[illegible] así como para
[illegible] no menos q.e
[illegible] manifestación el
[illegible] reunirse á las
[illegible] Ordenanza de
[illegible] q.e arreglen
[illegible] el corte de
[illegible] y demás pre-
[illegible] y por último, cu-
[illegible] se reformentan.

[illegible] q.e fija el artículo anterior
[illegible] de la formación de cercas para
[illegible] y reparación de otras, recompo-
[illegible] apertura de otras nuevas, comportará
[illegible] de Diarios, Reales de milpas,
[illegible] q.e se cobrarán en la jurisdicción
[illegible] á cualquiera individuo delin-
[illegible] q.e informe, á disposición del Al-
[illegible] y pena al caso, con arreglo á
[illegible] por otras leyes, quienes por
[illegible] q.e hayan tomado, para á con-
[illegible]

[illegible] igualmente por el Ayuntam.to

un Comisario, con asuesto de Teniente de justicia, de entre el numero de vecinos q̃ componen cada uno de los trés cuarteles, ó manzanas en q̃ se divide este vecindario: el primero se comprenderá de toda la poblacion ubicada en la margen izquierda del Rio, conocida con los nombres de Alamo y Villita: el segundo y tercero, se formarán del resto de la Poblacion, uno á la parte del Sur, y el otro al Norte, tirando por linea divisoria para entre ambos, el medio, ó centro de la calle principal, q̃ corre desde el puente del Alamo á linea recta, hasta el otro lado del Arroyo en la parte avecindada.

34. Estos encargados de justicia, cuidarán en la comprecucion de su mando: primero: del aseo y buena disposicion de las calles: 2º Dan aviso dentro de veinte y cuatro horas al Alcalde, de los forasteros, ó nuevos vecinos q̃ pasen á residir en su vecindario: 3º procederán contra los borrachos, holgazanes de profesion, ó cualquiera otra clase de escandalos publicos, ó hombres sospechosos, de quienes se les dé alguna alguna delacion, asegurandolos y presentandolos al Alcalde inmediatamente: 4º conocerán asimismo con inmediacion de todas las diferencias q̃ se susciten entre los vecinos de su jurisdiccion, á cerca de daños recibidos, inferidos en las huertas, sembrados ó cercas de estos, ó ya en los q̃ causen los animales, ó demas bienes muebles, y cuyo valor no esceda de diez pesos: 5º en la distribucion de las mercedes de agua y curso de esta por los puntos muy cercanos á los interesados, cuidando á la vez de la limpieza de su respectiva azequia y contadores, lo mismo q̃ se ha prescripto para la q̃ atraviesa esta ciudad: 6º cuidará en suma de todo aquello q̃ dice relacion á la seguridad, salubridad, comodidad y honrato publico en la comprension de su mando, en cuanto pueda de su resorte, participando al Alcalde, por lo menos una vez en la semana, todo lo q̃ le haya ocurrido en ella, pudiendo hacerlo, ademas siempre q̃ la naturaleza de los asuntos asi lo pida.

35. Para q̃ los fieles de campo puedan llenar los en-

cargos q̃ se le̅s han conferido, serán auxiliadas para las
Comisiones de las cuatro Diputaciones, con su autoridad, asi
sor y conocimiento.

36. El Gefe de policia, con intervencion del Alcalde, pedirá á
la autoridad militar la tropa necesaria para custodiar á los
individuos, cuando emprendan alguna salida de la poblacion
á negocios de sus intereses.

37. Para el gobierno interior de las casas de comunidad, se
formará por el Ayuntamiento un reglamento especial con
acuerdo de los interesados, y se encargará de su observancia á un
individuo de los mismos asociados, con dependencia inmediata
del Alcalde.

Capitulo 3.º

De la comodidad publica.

38. La conservacion de todos los puentes y el buen reparo
de sus detenidos, la conservacion de las aguas, y, en ultimo, todo cu-
anto en manera alguna pueda contribuir á q̃ todos y cada
uno de los individuos q̃ componen este vecindario disfruten
de las comodidades posibles, será incumbencia de las facultades del
Ayuntamiento, y cada uno de los miembros q̃ lo componen
podrá hacer siguelas ó celebrar en alguna de las reu-
niones ordinarias proposiciones q̃ contengan objeto de bene
ficio publico.

39. Los años q̃ por escasez de lluvias ú otra causa ordina-
ria, ó extraordinaria q̃ ocurra, se hubiese de temer la
escasez de granos y otros viveres de primera necesidad, cui-
dará este Ayuntamiento, de toda preferencia, de hacer acopio
de ellos por cuenta de los fondos municipales, y si estos no hubiesen
con q̃ verificarlo, lo negociará un prestamo ó q̃ la responsa-
bilidad inmediata entre los particulares, ó contratando con ellos
mismos á q̃ compromentan dar el abasto al publico de dichos

artículos á precio equitativo.

Siempre q los fondos publicos de este Ayuntamiento lo
sufragen, cuidará el ximo de q las calles sitio empe-
zamenzadas por las más principales y rectas; q se les
pongan estas una banqueta proporcionada á su an-
cho; q se construya un Hospital de caridad para socorro
de la humanidad doliente; q se cubra la acequia q atraviesa la
Alameda de los Alcantarillos q se consideren de
utilidad al uso comun; cuidará tambien de prote-
ger la limpieza en la infancia, á la impo-
tencia de la vejez, i á la q se contrae por algun otro
motivo físico i moral, y por ultimo, cuidará de q
las casas i casas de posada en toda la comu-
nidad del Ayuntamiento de los forasteros.

En el establecimiento de enseñanza, q se denomina
Escuela gratuita de primeras letras. Sus fondos
son las donaciones voluntarias de los ciudadanos,
y demas de todas clases q se colecte.

Bajo la inmediata vigilancia de todo el Ayuntamiento en
general, estará el Jefe de Departamento y el
Tesorero, de la conducta y manejo del Receptor en la cus-
todia de fondos, será uno de sus primeros deberes, cui-
dar en todo lo posible el reglamento particular
de formado, y á q se ha sugetado el actual

Capitulo 8º

Del Honrado publico.

Corresponde al Ayuntamiento
el cuidado de la conservacion y aumento de la Alame-
da de la calle plantada al Nor-Este de esta Ciudad, y
de su perfeccion conforme á las circunstancias q lo
proporcionen.

Convidará á los vecinos q se hallen radicados en

las orillas del Río, arroquias, y arroyo, lo mismo q̃ á los del circuito de las dos plazas de la Ciudad á la plantacion de cualesquiera especies de arboles frondosos q̃ no sean nocivos, en el paraje y con las circunstancias q̃ el Ayuntamiento designáre.

3º Un busto de la libertad con un cuadro q̃ contenga las armas Nacionales, se colocará en la cabecera de la sala de Ayuntamiento, la q̃ se irá adornando sucesivamente con los retratos de los primeros Heroes de la Patria, y de todos aquellos q̃ eficáz y directamente han contribuido á su independencia en los años de 1810, y 21, con los demás simbolos q̃ esplifiquen alusivos á tan sagrado y grandioso objeto.

4º Para sufragar los gastos de q̃ habla el articulo 3º se acordará el Ayuntamiento los arbitrios q̃ estime convenientes, pudiendo disponer, con calidad de reintegro, de alguna pequeña cantidad de los fondos municipales, por destinarse á estos gastos.

Capitulo 9º

De la creacion de los fondos municipales

Para la formacion de estos adopta este Ayuntamiento el medio q̃ bajo la denominacion de Propios y arbitrios se halla establecido en esta Ciudad.

El fondo de propios se formará por ahora de las propiedades cividas, tierras, aguas, solares y demás fincas q̃ hasta ahora ha tenido por de la Ciudad, ingresando en él sus productos y arrendamientos para las atenciones á q̃ se destinan.

16. [redacted]

Se prohibe para siempre la venta y cualquiera otro enagenamiento de una ó más de las propiedades q̃ forman el expresado fondo de propios, sin preció conocimiento de la Legislatura del Estado.

17. Para el aumento de este fondo se cobrarán en lo vi-

los personas siguientes.

1º Un real en cada año por cada docientas varas cuadradas à los Solares de q̃ se compone el recindario, situados en los terrenos de propios.

2º Un peso anual à cada uno de los Solares de los expresados q̃ reconocen el 5º al fondo de propios, segun hasta hoy se ha observado.

3º Se señalan para los egidos de la Ciudad, por ahora desde su fundacion, dos leguas de largo y una de ancho por los rumbos de Oriente y Poniente, y los dueños de estos terrenos pertenecerán al fondo de propios.

4º Los de alcabalas se compondrán todos los impuestos q̃ actualmente q̃ sobre se establecen, ó en adelante se hicieren á todos los frutos, generos ó manufacturas nacionales y extrangeros q̃ se importen à esta Ciudad, tambien los derechos à los Cacaos de transito de toda especie de Vestias destinadas à la carga, Volantes, los multas q̃ à continuacion se expresan.

En consecuencia quedan impuestos los derechos

Cuatro reales por la matanza de cada una cabeza de ganado bacuno.

2º Dos reales por la de cada un Cerdo

3º Medio real por la de cada una Carnero, ó Chivo.

4º Seis pesos anuales, pagaderos por tercios adelantados à cada una de las tiendas de ropa, ó abasto q̃ se surtan de lo exterior de esta Ciudad.

5º Tres pesos pagables del mismo modo q̃ los antecedentes, à las tiendas de los regatones q̃ se surtan de lo interior de esta Ciudad.

6º Doce pesos por la apertura de toda tienda surtimiento de efectos extrangeros, comprendiendo con este nombre tambien aquellas q̃ aunque sin intr

quisicion de una sola fha pasen á ser ocupados por distintos Dueños con nuevas habilitaciones.

7º Un peso por cada xifa cuyo valor no esceda de cincuenta pesos: dos cuando su valor sea desde cincuenta asta ciento y cincuenta pesos; y asi en proporcion con un ~~augmento~~ aumento del dos por ciento en los mayores q̃ puedan ocurrir, debiendo reconocerse la alaja ó prenda xifada si no se satisface éste derecho, adjudicandola al fondo de q̃ se trata, escepto la tercera parte de su valor intrinseco, q̃ será del delator si lo hubiese.

8º Quatro reales á uno, ó más musicos q̃ vayan á ejercer oficio en los bailes q̃ se ejecutan en cualquiera casa, salon ó plaza, aun cuando sea con el caracter de lo que vulgarmente se llama Gallo ó Escuela.

9º Un peso q̃ se cobrará por derecho de cancelage á todo individuo q̃ llegare á pasar una ó mas noches en ella y no sea indemnizado, se aplicará al espresado fondo.

10. Pagará un peso cada carreta ó Guajes en cada vez q̃ sea cargada á esta ciudad de efectos, ya sean estrangeros, ó ya nacionales.

11. Demás del peso q̃ se señala en el artículo anterior, pagarán otro anualmente, por derecho de piso cada una carreta de las q̃ formen parte de la propiedad de los vecinos del Pueblo

12. Los atajos de mulas q̃ se introduzcan á esta ciudad de fuera, pagarán á razon de un real por cada mula cargada.

13. Se cobrará un peso anual de pension á los Dueños propietarios de cada uno de los Dias de agua en que estén repartidas las Acequias, sacas q̃ componen esta municipalidad.

14. La carga de ybonsillo labrado en los Ingenios ó Haciendas q̃ hay existentes en esta Ciudad, pagará dos y medio reales luego q̃ se concluya su manufactura

15. El millar de caña q̃ se coseche q̃ no llegue á

clavoxarse pagarà dos reales

5o. El dicho precepto en la parte resta del articulo q.e antecede, impuesto á las tiendas de nueva apertura, se debe entender sin perjuicio del pago á su debido tiempo á razon de dos pesos anuales impuesto á las tiendas corrientes, segun previenen las partes 4.a y 5.a del mismo articulo.

6.a Se esceptuan del pago q.e mencionan las partes 11.a y 12.a del articulo anterior, las carretas y mulas q.e conducen á este Pueblo de cualesquiera frutos procedidos en sus contornos hasta la distancia de doze legoas, escepto las carretas cargadas de madera q.e pagarán lo siguiente: cuatro reales la de rigua construida de dichos palos, y un peso por la de tablas ó cualquiera de las mismas.

Capitulo 2o

De las multas pecuniarias q.e forman parte de los fondos municipales.

Todo individuo q.e no tuviere cercado el frente, fondo ó contorno de su casa q.e formen las calles, se le exigirán dos reales de multa en cada una vez q.e fuesen reconvenidos cuatro reales á todo el q.e le ocasionare daños ó perjuicios de la agua de la acequia, accidentalmente ocasionado por sus domesticos: un peso á todo individuo á quien correspondiendole contribuir á la limpia y reparos de la acequia, se le previene no haverlo verificado sin causa bastante q.e lo estorve: el Pueblo de la casa de cuyo patio se encuentre basura acumulada, se le exigirá cuatro reales de multa: se cobrarán dos pesos á todo individuo q.e bajo cualquiera pretesto, sin el correspondiente permiso, dispararse un tiro de arma de fuego en la comprension de este vecindario, ó en contorno de media legua al Pueblo escepto de Cocherinos, Sheis, Tierras, Castillo, ó cualquier otro algunos, á quien se le previene q.e por ninguno de ellos superior ningun Pueblo á otro vecino, despues de q.e

[illegible] à [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] reclamado, se le exijirán
igualmente cuatro reales de multa, y demás se observarán en las
prevenciones anteriores.

1ª Todo vecino ó dueño de una casa ó cortijo que encontrare uno ó más
marranos ajenos, los podrá [illegible] y hasta matarlos, si fuere inme-
diatamente.

2ª Todos á quien cualquiera marranos vecinos encontrados de
que se les defendieron los amos de ellos, que hubiesen entregado á
su autoridad, exijirá al propietario cuatro reales de multa por ca-
da cabeza, los reales más por el trabajo del ministro en hacerlos
[illegible] á traer, y si los citados animales llegaren á pasar una noche
en depósito, se hará efectiva además el costo que hubiere erogado
para conservarlos.

3ª A después de pasados tres días, los dueños de animales de
ganados no ocurriesen á reclamarlos, se pondrán en venta pública,
satisfaciendo con su importe los daños que hubieren ocasionados y los
gastos que en la detención se hubieren erogado. La venta dicha, solo
tendrá efecto, previo aviso al dueño, si estuviere en el lugar,
y del vecindario, si lo hubiere, será del dueño, siempre que lo reclame, y
en caso de no haber este reclamo, entrará á [illegible] municipales

4ª Se faculta á los tenientes, para que puedan [illegible] á todo
[illegible] que se encuentre suelto en la calle, observando lo preve-
nido en la segunda parte de la disposición antecedente.

53. Los obreros con [illegible] cuadras bien capaces de re-
[illegible] una multa, pagarán los caballos con veinte y cinco pesos
por la primera vez, con cincuenta por la segunda, y si continu-
asen reincidiendo, se les aplicará exactamente la pena
prescripta á este genero de delitos en el art.º 123 de la ley del
Estado, nº 37.

54. Todo hombre en [illegible] obra, fuere vecindado á hacerse, ya sea
por una ronda, ó con conocimiento de cualquiera otra autoridad
competente, sufrirá, por quince días, dicho arresto con destino á
trabajar en obras públicas ó cualquiera otra que el Alcalde de
quien dedicará bajo las seguridades y cautelas que estime conve-
nientes.

55. Las multas de [illegible] las [illegible] 52, 53, y 54 no serán
[illegible] efecto en el caso de que los [illegible] sigan [illegible] el

pena pecuniaria, pues en el caso q. este tenga q. sufrir la pena q. la ley le impone, no tendrá satisfacion ninguna esta

56. Los rendederos de cañas q. se hicieren mezclando cantidades de lo q. ofrecen en las facturas, q. se hallaren se les decomisarán los mencionados efectos q. tengan actualmente en su casa ó tienda, con aplicacion al fondo de los presos de la cárcel.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leon Nicaro à 30. de Mayo de 1829.

Decreto Numero 99.

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, ha tenido á bien Decretar las siguientes

Ordenanzas Municipales para el gobierno y manejo interior del Ayuntamiento de la Villa de Saltillo ~~y su terreno~~

1ª parte. Capitulo 1º

Prevenciones generales.

1º Los Sabados de cada semana, desde las ocho hasta las de la mañana, ~~este cuerpo~~ el Ayuntamiento se reunirá en sesion ordinaria, para ocuparse en los objetos de su instituto, pudiendo hacerlo además extraordinariamente cuando se ofrezca, dando el aviso correspondiente el Sr. que la pretenda: en estas, el Secretario de la Villa de Guadalupe, y Sindico procurador, como tambien inmediatamente á esta ~~Municipalidad~~ Municipalidad tendrán voz informativa cuando sean llamados, ó ellos quieran concurrir á las juntas, conforme lo prevenido en el artículo 159, fracion XI de la ley numero 37.

2º Todo asunto ó asuntos que se vayan en las mociones, deberán ser extractados con la claridad posible por el Secretario de este Cuerpo Municipal.

3º Declarada abierta la sesion por el Presidente, comenzará esta por la lectura de la ultima acta que verificará el Secretario, y concluida se pedirá por aquel funcionario la aprovacion, la que si fuere dada, se procederá á la firma que recogerá el Secretario de los miembros presentes, sin

luyo xequisito, no se procederá á su axtivacion.

4.---Los miembros presentes pueden hacer las observaciones q̃ les ocurran sobre el contenido de las actas, para lo q̃ pedirán la palabra al efecto antes de dár su aprovacion.

5.---Se tomarán en consideracion las observaciones q̃ hagan, segun el articulo anterior, llevandose su discusion hasta su final clasificacion.

6.---Aprovada y firmada la ultima acta, procederá el Secretario á dár cuenta con los asuntos designados á la Orden del Dia, cuidando verificarlo por el orden de su prioridad é importancia.

7.---Finalizada la lectura de cada asunto, el Presidente dará á discusion diciendo: la Corporacion tome en consideracion el asunto q̃ se acaba de dár lectura: en consecuencia, tendrán concedida la palabra los miembros q̃ quieran tomarla, con arreglo á lo prevenido en atribuciones del Presidente.

8.---El uso de la palabra en un mismo asunto, se concederá por dos veces á cada miembro, y solo los individuos de la comision q̃ hallan instruido el negocio podrán hacerla por tercera y cuarta vez, cuya gracia se hará estensiva á los autores de las proposiciones nuevas q̃ se ventilen.

9.---Concluida la discusion de cada asunto, el Presidente preguntará si la ~~Corporacion~~ disposicion se aprueva ó nó, p.ª lo q̃ servirá de regla por la afirmativa, el q̃ se ponga en pie los miembros q̃ aprueven, permaneciendo en sus asientos los q̃ sean de ~~contraria~~ opinion contraria.

10.---Quedará aprovado todo asunto q̃ tenga en su favor un voto más de la mitad de los sufragios presentes.

cuyo numero servirá tambien para la reparacion, y re
sificandose empate, se repetirá la Diuicion y votacion; q^e
si resultare segunda vez empatada, ~~Declarara~~ mandara el Presidente
se suspenda la Diuicion hasta q^e comparescan el Comisario
Fiscal de la Villa de Jesus Victoria, para q^e desempeñando
la comision q^e les sè concedida en el articulo 359 de la Ley
numero 34, informen à la corporacion y en vista de ello,
se pase de nuevo el asunto en consideracion, repitiendose por
vez la votacion, en la q^e tendrà sufragio el comisa-
rio de q^e se trata ~~tuuo~~ ~~eleccion~~ el asunto.

Si por alguno de los miembros de esta Corporacion
se pide q^e la votacion sea en secreto, nominal, ó por ce-
dulas en este caso lo decidirá ~~la Corporacion~~ el Ayuntam^to si hà de ser,
La q^e recaiga sobre elecciones ó propuestas de
empleados, se hara por escrutinio secreto, y en caso de em-
pate se observarà lo prevenido en los articulos 72, y 73 de
esta Reglamentacion.

El Secretario hará la regulacion de votos del mo
do q^e se haga la votacion, menos cuando sea por ce-
dulas en cuyo caso las recogerá el Presidente en una Urna,
y para el efecto hará à prevencion, despues de re
cogidas, contará y leerá el Presidente en voz alta, y
escribirá el Secretario, quien despues de hecha la regu
lacion, publicara los q^e hubieren nombrados

Si à la hora prefijada para la apertura de la
Sesion no compareciese el Alcalde como Presidente, ~~ni~~ ni
~~los suplentes~~ ~~en el orden~~ ~~primero~~ segundo; y tampoco del nu-
mero, tomará su caracter en aquella sesion el otro q^e
sea de caso, ~~en la~~ quien dejará el asiento para en
lugar que
llegue el Presidente ~~en~~, quien será recibido, po-

niendose en pie los miembros presentes, y despues de ha-
ver tomado sus respectivos asientos, el Regidor q. presida
le informará del asunto ó asuntos q. devan ser tratados.

Ah.— ---El Gefe de Departamento, cuando se halle en esta Mu-
nicipalidad y asista á las sesiones, se recivirá con las for-
malidades prescriptas en el articulo anterior, saliendo á
recivirle á la puerta, el Sindico procurador.

Ah.— ---Los miembros q. llegaren despues de comenzada
la sesion, se les hará un saludo cortés por el resto de
la corporacion.

Ah— --- La Corporacion tiene la facultad de declarar las sesio-
nes q. deven ser secretas ó permanentes, siempre q. sean á a-
quellas la mayoria, y en ellas se observará todo lo prescr-
cito hasta aqui.

Capitulo 2º
Facultades del Presidente.

Ah.— ---El Presidente de esta Corporacion, se le declaran
las atribuciones siguientes

1ª Detallar las comisiones permanentes q. deven ser com-
puestas los individuos de este cuerpo, nombrando las circu-
stancias q. ocurran, designando á todos el metodo q. deven
seguir para sus respectivos desempeños

2ª Los miembros q. pidan la palabra en las di-
cusiones, se las concederá por el orden de primacia
con q. la hayan reclamado.

3ª Espira á todos los miembros de este Ayuntamien-
to, q. distan permanentemente á las sesiones ordinarias ex-
cusadas, ó á las extraordinarias q. se convocaren, no pudien-
faltar ninguno sin anticipable y respectiva aviso

quien
le permitirá d'negarse, haciendo manifestacion á
la Corporacion de aquellos q' concedan, y de los q' faltaren sin
su conocimiento: y por alguna causa legitima q' se les
estuviere, pudiendo á juicio de la mayoria, imponerles una
multa q' no baje de doze reales, ni exceda de cinco pesos
la primera vez á los q' la motivaren, duplicando la
segunda, y en tercera se dará aviso oficial al Gefe
del Departamento, para q' use de sus respectivas facultades.

Cuidará q' toda discucion; se rectifique en el orden
haciendo se conserve la dignidad de la Corpora-
cion sin tener particularidades, ni proferan pa-
labras reconvenidas, llamando al orden por primera
vez al q' de él se estraviare, pudiendo en tercera
imponerle multa de la cantidad prefijada en el
anterior, considerandose por una falta la
dada en una sesion.

Prorrogará hasta por dos horas la duracion
de sesiones, si asi lo exijiere en su Dictamen el caso
lo pida.

Publicará con la debida anticipacion las fes-
tividades religiosas y politicas designadas por las
leyes á las Corporaciones y demás Empleados
que á ellas asistan, dando aviso al Ayuntamiento
de su Cuidado.

Q' el Secretario tenga el archivo con-
venientemente arreglado, formando un reglamento que
marque las obligaciones de este Empleado y sistema el de-
mas de la oficina.

8ª Concederá la palabra al Secretario para la aper-
tura de las sesiones en la forma ya prevenida, cuidando
de que manifieste el nombre del interesado, y extracto
del asunto, ó asuntos de peticion.

9ª Decretará los objetos de q' deve ocuparse la

sion, despues de haver concluido de dar cuenta el Secreta-
rio manifestar, no hay ninguno.

3.ª Cuidará q.l los espectadores de las sesiones publicas
guen silencio y compostura, haciendo salir inmedia-
ta á el q.l lo quebrante.

Obligaciones del Alcalde.

Serán de las obligaciones conferidas por las le-
yes de la union y particulares del Estado á
q.e se imponen ~~[illegible]~~ las

de le exija sobre el debido cumplimiento
municipal, haciendo se verifiquen
q.l le compete.

emplee diariamente el tiempo necesario
para el desempeño de su ocupacio-
el q.l conduzca mas oportuno para
los juicios q.l le competan.

asan en el interin dio del año por si,
del primer Regidor el archivo de la Con-
sejo si se encuentra arreglado y si
necesario el reglamento y ordenes el
necesarias, especiendo indispensablemente
todos los indices q.l son necesarios y
dio para la entrega de una oficina
de los Ayuntamientos al tiempo de
la relevo.

habrá constar en su juzgado un padron
q.l será llevado en libro de folio, formado,
, en el q.l se tomará noticia de cada uno de
de familia, ó cabezas de ella q.l componen
dicho de esta municipalidad, clasificando sus nom-
dad, Pueblo de su naturaleza, su empleo actual,

ejercicio citado, con el numero nombre y clase de su giro
Hacienda de numero de fanegas q merezca como tambien
el numero, nombre clase y riego del nacimiento
de los exidos, á cuyos fin deberán numerar á los mismos
vidrios de sus y otros sitios q estimen sea á su eleccion, bien
sea con el nombre de sus amos ó arrendadores

5ª En el citado padron general, y en las listas re
spectivas se hará constar anualmente la alta y baja
q ocurriere en cada una, é en todas las familias, la q
se sacará de la composta q al fin de cada año deben
verificar el Sindico procurador y Secretario, con el padron
particular q se acostumbra hacer por el primero.

6ª Recivirá el Gefe de este Departamento, siempre
q se presente en esta municipalidad, convidando al efecto
á los Señores individuos de la Corporacion Municipal.

7ª Asistirá á dicho Gefe, cuando se halle en esta
Municipalidad, los dias designados para ello, á fin de
q la presida, si lo tuviere á bien, recibiendo de él
lo ya prevenido.

2ª parte. Reglamento interior Capit.º 1º
De la salubridad publica, y policia.

Hará una junta de salubridad, segun lo prevenido
en el articulo 115 de la ley numero 37

Y siendo encargadas las leyes de este ramo de
q nadie mejor lo reconozca la propia na
turaleza, se develará en los miembros de este Ayuntam.to
todos de manconum, en conservar y hacer q se
observe, con la mayor escrupulosidad posible, como q
de ello pende en mucha parte la felicidad de los habi
tantes de esta municipalidad, y á fin de conseguirlo
se establecen las reglas siguientes

1ª El Sindico procurador vigilará con la

cite á la comodidad pública y [illegible]
gena numerada en proporcion de los contribuyentes

So.a Ympuesto el Alcalde de la cosa de [illegible] q.e
ya á construir, pedirá al Dueño de la buena nueva noticia
de los materiales de q.e ya á contribuir, su extension
del paraje donde se saca la piedra, monte ó donde se
ha de cortar la madera y demas parages donde estan
el resto de los materiales, á fin de impedirle entrar en
alguno de estos de paraje en donde pueda ser en contra
de la buena policia con perjuicio de terceros, como tam
bien para q.e ponga las cuotas municipales q.e deben pagar
la piedra, madera y demás con arreglo á lo q.e se dispone
en el capitulo q.e habla de la creacion de fondos munici
pales.

Capitulo 2.o De la seguridad publica

23.--- Para seguridad de las vidas, y propiedades de toda
ó cada uno de los individuos de esta municipalidad, sean
sean nacionales ó estrangeros, estan obligados los miem
bros de esta corporacion a facilitar cuantos auxilios
sean de su resorte respectivo ó general

22.--- Todo individuo forastero se presentará ante de
las veinte y cuatro horas de pues de su llegada á este
pueblo al Alcalde, manifestandole su pasaporte y el ob
jeto de su viaje, teniendo presente dicho funcionario las
prevenciones expedidas sobre este ramo por el
Camara de la Union y regencia del Estado

23.- El Medico parroquial y cualquiera otro de los
municipales q.e componen este Ayuntamto podra entre
dhas á la hora de salazer en cualesquiera casa cerrada
y particularmente las q.e tengan [illegible]

120

Tambien se hagan Ordenes bajo de ningun pretesto en los cazedones ó frentes de las calles imponiendoles mantengan bajo la competente seguridad todos los animales q̃ les pertenezcan dentro de sus, ó fuera de ellas, advirtiendoles q̃ si contravinieren à esta disposicion, sufrirán la multa y pena q̃ se les señalará en su respectivo lugár.

El Primer Regidor, y Sindico procuradores verificarán la visita de pesas y medidas q̃ se verificare anualmente, recogiendo las q̃ no sean justas y dispuniendo su destruccion, quedando en la mas obligacion de velár en todo el año sobre q̃ no se cometa fraude en éste ramo

Con el mayor rigor se perseguirán á los individuos q̃ se entretuvieren en juegos prohividos, inscribiendo nombres ó parajes en q̃ se practican, á fin de castigárlos oportunamente á los propietarios q̃ los admitan.

Las pulperias y casas en q̃ se hacen bailes publicos se visitarán por las rondas civiles, á fin de evitár los desordenes y abusos q̃ en ellas se cometen, haciendo saber, q̃ las primeras se cierren á la hora de retreta, y q̃ en las de baile no se pasen del termino q̃ les fuere prefijado al tiempo de otorgarseles el permiso, el q̃ no podrá pasár de la media noche, más q̃ en los dias q̃ sean visperas de festividades Obligatorias de ambos preceptos.

Se practicarán mensualmente trés rondas, q̃ acredite de la seguridad y conservacion del orden publico, empezando este servicio á las nueve de la noche, y finalizando despues de entrado el cuarto de alva. á este efecto, el Ten. asistirá se le pedirá al Comandante.

de la milicia cívica, ~~la cual~~ ~~compañía~~ ~~Dada~~, ~~dicha~~ el numero de individuos q̃ se crea necesario, segun las circunstancias actuales, no bajará de cuatro hombres, ni pasará de diez, mas de en los casos muy graves, y á mas de los objetos q̃ se les encarga al principio de este artículo, decompeñarán las ordenes q̃ al efecto dictare esta Corporacion, q̃ serán comunicadas por conducto del Alcalde.

28. ~~—~~ La comandancia de dichas rondas pertenece al Alcalde, y en su defecto, al Regidor q̃ turne en su lugar, quien se esforzará á hacer este servicio, y cuando absolutamente no pueda verificarlo, nombrará el Presidente á otro individuo del ~~la Corporacion~~ Ayuntamiento, ó un ciudadano de fuera de ella q̃ le merezca su confianza.

29. ~~—~~ Dichas rondas se establecen sin perjuicio de las extraordinarias q̃ pueden ocurrir, las q̃ serán nombradas por el Alcalde, q̃ prefijará su fuerza, y duracion y mando.

30. ~~—~~ Se nombrarán anualmente por ~~la Corporacion~~ el Ayuntamiento los Jueces de Campo, elegidos uno entre los individuos q̃ residen á la parte oriental de este Presidio, y otro entre los q̃ lo verifican en el lado occidental, á los q̃ les impondrá ~~sin~~ de su obligacion el vigilar sobre la conservacion de los sembrados de todos los individuos de sus respectivas comprehensiones, sin perjuicio de su oficio á las inmediaciones de ellas ninguna clase de animales q̃ puedan ~~dañarlos~~ dañarlos, siendo las quejas q̃ sobre el particular ocurran, haciendo q̃ los dueños de los animales q̃ verifiquen algun daño satisfagan el importe á juicio de peritos, siendo precisa condicion para obligar al q̃ paga, q̃ el dueño del sembrado no haya espuesto á los animales ~~dañarlos~~, y dado asegurados para la mayor comprobacion, en lo que

diligencia y [illegible] peones cada uno, y el [illegible] de Campo, y Sargento mayor de la Plaza de Veracruz, y el [illegible] de esta ciudad de Puebla, y cualquiera de ellos en su ausencia, o impedimento, y de los Alcaldes ordinarios de esta ciudad, y cualquiera de ellos en su ausencia, o impedimento, y de los Alcaldes de Hermandad

igualmente los demás auxilios q̃ necesiten para el
cumplimiento de sus obligaciones de su instituto.

36ª Encargando á esta corporacion de cumplir los siguientes
preceptos, 1º q̃ procuren por todos los medios
posibles la Comunicacion de vecino, para lo q̃ se
halla la poblacion en igual numero de guarteles q̃
cbm: el Sr. lo compondra
el arroyo q̃ desemboca en el paso
de este rio y corta la poblacion hasta dar frente
esquina de la muralla, y 4 20 la calle q̃ sirva
de norte á sur y de salida por el camino

Las obligaciones de los Comisarios de barrio, son
las del Síndico procurador en lo q̃ respecta á Salubridad y beneficencia, dando cuenta
al funcionario de los contraventores de las
ordenanzas para tomar con ellos las
convenientes.

Encargados, como los Comisarios
en la comprehencion de su mando
de todo el Pueblo, y 4 20
observacion y observancia de las reglas siguientes.
La buena reparacion de las Calles.

Servir dentro de las veinte y cuatro horas
de los forasteros ó nuevos vecinos q̃ pasen
sus mansiones.

Vigilar y proceder contra los borrachos, tahures
y ó cualesquiera otra clase de per-
sonas, de quienes se les dé deta-
cion en cualesquiera clase

Conocer asimismo con inmediacion en las
q̃ ocurran entre los vecinos de su juris-
diccion de daños recíprocos infestados en
cualquiera de sus propiedades

Comunicar al Alcalde todas las ocurrencias
de sus inspecciones varias, con explicacion del estado en
q̃ se halle el asunto, verificando esta comunicacion

por lo menos una vez a la semana, haciendolo inmediatamente cuando lo requiera la importancia del negocio

39.— Todas las facultades concedidas á los Jueces de Campo, y Comisarios ó Jueces de barrio de q^e hablan los articulos precedentes, deven entenderse sugetas á la final resolucion del Alcalde, á quien le presentarán, ó denunciarán de palabra ó por escrito las infracciones de esta ordenanza, ó pertubadores del orden.

40.— La solicitud de tropas para escolta de los individuos de este vecindario q^e salgan con frecuencia á cortar ganados, mieses, ó al corte de maderas, ú otros objetos de su utilidad ó instituto, será del resorte del Alcalde, para con la autoridad militár á quien toque, lo q^e hará por medio de un oficio en q^e se manifiesten los individuos q^e salen y objetos en q^e se van á emplear, concluyendo por designar los Soldados q^e se calculen necesarios á su custodia.

41.— Para el governo interior de las labores de comunidad cuando las haya, se formará por el Ayuntamiento un reglamento especial, con acuerdo de los interesados, y se encargará su observancia á un individuo de estos los mismos accionistas con dependencia del Alcalde.

Capitulo 3º. De la comunidad publica

42.— Los miembros de este Ayuntamiento podran hacer singular ó colectivamente en las sesiones ordinarias las proposiciones q^e contengan objetos de la comunidad, ó cualesquiera otra ventaja publica, y asi é interesante á las facultades de su ministerio el cuidar de la buena capacidad de las Calles, oportuno sumidero buena corriente á sus aguas y el aseo de los sumideros q^e abran las lluvias

43.— En las epocas q^e por las escaseces de cosas, ó bien sea por alguna otra causa ordinaria, ó extraordinaria q^e puede ocurrir y por la q^e se teme, falta de semillas ó cualesquiera otro articulo de primera necesidad, cuidará el Ayuntamiento, de toda preferencia á la accion acopio de ellos por medio de los fondos municipales

[illegible] extendida [illegible] se mueran [illegible] de la tradicion [illegible] solicitando entre los particulares [illegible] de contrata con ellos mismos por la cual se comprometan á vender sus artículos al mas [illegible] equitativos.

64.— Si el caso q̃ prevee el artículo anterior, y a falta de fondos, podrá tambien hacer el ayuntamiento de hacer una junta general de corchezos manifestandoles la calamidad q̃ amenaza, é invitandolos para q̃ cada uno manifieste la cantidad de maravedis q̃ se podrá emprender al público sin perjudicarse, y el total q̃ resulte de aquella suma, se colectara inmediatamente, con el fin de hacer un deposito, y el manejo de este dinero y metodo de la venta, y el honorario del encargado sera, precisamente estipulado por la misma junta general de corchezos y vecindario, entendiendose una acta capitular de esta contrata, para evitar á la hora q̃ falte dinero las desgracias, bien entendido q̃ no debe haber en violencia ninguna, y q̃ todo debe ser por medio de una convencion.

65.— Asi luego como se presente el aumento de poblacion, y se encuentren los fondos municipales en disposicion de sufragar los gastos necesarios se acordara por el ayuntamiento q̃ sean empedrados todos y q̃ se construyan las competentes [illegible] para publica comodidad; haciendo todas las mejoras que requiera el local, como es construccion de fuentes en los arrabales, y escusados [illegible] y finalmente, para atender al aumento de [illegible] necesidades humanas, se aumentara en [illegible]

á la honfandad de la infancia, á la impotencia
ancianidad, ó á la entrada pa otro cualquiera im-
fisica ó moral, y á los transeuntes, se les propor-
toda facilidad posible, formando Reunes, ó
bajo el mejor sistema q pueda verificarse,
ser asentar la Corporacion, hasta lograr el esta-
sentar en los parajes de jornadas q se hallan
de la municipalidad, teniendo para esto
q se hallan los Indios Barbaros q
q los fondos municipales se hallen en
atender al importantisimo establecimiento
publica gratuita de primeras letras, se
la Corporacion, haciendo una lista
Reunes de la municipalidad, q preci-
se en ella afin q los Padres,
se comprometan á contribuir anu-
q les permitan sus facultades, y se
Remuneracion del trabajo q se emprenda
Educacion de los hijos, formando del todo
q pueda atender á la subsistencia del
solicitara por conducto del gobierno del
como ya cité finalizada la subscrip-
para su resultado con la enderesia que se

El Ayuntamiento invitara á la Compañia
con el por medio de oficio para el establecimiento
hasta el articulo anterior, y ademas, podrá hacerle
el aseo de los individuos, q no tengan hijos, excitando
patriotismo para q contribuyan á tan laudable

El Ayuntamiento
la Corporacion, bajo su responsabilidad elegirá

el [illegible] fondo de [illegible] y de [illegible]
del encargado y expendedor y probada [illegible]
de mezquindad [illegible] de nuestra

47.— El referido [illegible] reconocerá interior de la Escuela y expenderá [illegible] necesarias para el aseo de los cuartos y demás objetos en q.e deva mantenerse el fondo de la Escuela.

50.— A beneficio de este fondo se cobrará este impuesto el impuesto de la matanza de ganado mayor y del de lana, conducida de los términos del comun

Cap.o 4.o Del Hornato publico.

51. Ninguna cosa dá á conocer mejor la civilizacion de los Pueblos, q.e el hornato de ellos mismos en tal concepto este Ayuntamiento hará cuantos esfuerzos estén á su alcance á fin de lograr el cumplimiento de las prevenciones siguientes.

1.a En la construccion del Cementerio, q.e á mas de tener la hermosura posible, deva de ser el jenuino de la resta corporea de nuestros semejantes, teniendo siempre presente, q.e á su construccion y, demarcacion estén obligados los vecinos de esta municipalidad, cuyo auxilio reunido producirá muy pequeños gastos y gravedad

2.a Construido el mencionado Cementerio se [illegible] eficacia, esta corporacion lo visitará mensualmente, y cuidará su reparacion y el aseo q.e se merece este lugar.

3.a El fondo de propios y arbitrios deverá emplearse en la edificacion de una Sala Capitular, q.e se juzgue en el paraje q.e se considere mas propio para la Corporacion

4.a En la Cabecera de esta Sala Capitular se pondrá la siguiente inscripcion [illegible] y en mas cuando

los fondos municipales hayan prevenido, se colocará sobre dicha inscripcion un busto de la libertad, y subsiguientemente se adornara con las efigies de los Heroes de nuestra Independencia; y finalmente, en la otra Cabezera se pondrá un cuadro q^e represente el acto sucedido en esta Capital el Teniente Gutierrez de Lara.

En el paraje mas conveniente á juicio de la Municipalidad, se plantará una Alameda, para lo q^e á cada vereda se le asignará el trasplante de dos pies de las inmediaciones, al paraje q^e se fije, y lo que se verificará en un determinado dia, á fin de q^e el acto pueda verificarse en el interin en hacer los hoyos para el trasplante, q^e ha de efectuarse bajo la inspeccion de una Comision nombrada por la Municipalidad, y para lograr el prendimiento de las plantas. Dicha Alameda tendrá sus calles perpendiculares á Norte á Sur transversales de Oriente á Poniente, en el centro una glorieta en q^e se colocará una fuente de agua. Si esto es de esperarse, se logra felizmente la plantacion de las trasplantas plantas, se cercará el cuadro por el Procurador con el q^e se riegue con la frecuencia, valiendose para este fin de los presos destinados á obras publicas, y en caso de no hacerlos, cuidando las plantas los mismos individuos q^e las plantaron hasta lograr su verificacion.

Capitulo 5^o

De la creacion de fondos municipales.

52. Siendo estos fondos los mas eficazmente cooperan á la ilustracion, adelantamiento, y prosperidad de los Pueblos, ayudando á la Municipalidad al desempeño de los ramos de su cargo, desde luego esta Municipalidad dispone se en

[illegible]

53 [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]

real por cada [illegible]

[illegible] paridad [illegible]

[illegible] con [illegible]

[illegible] quien [illegible]

[illegible] cito, en [illegible] fraude, [illegible]

[illegible] cesar [illegible]

[illegible] alguno [illegible] [illegible] [illegible]

~~en el Pueblo~~

32º Las pandas de Cavallada q̃ passen para lo ynterior por ésta jurisdiccion, pagarán el ~~impuesto~~ derecho q̃ ymponen el articulo anterior.

33º Los corchetes de maiz, satisfarán dos reales de una carreta de marroca q̃ llevaren, y que ordinariamente no haga arriba de dos fanegas.

34º La fanega de Nuez q̃ se corche y sea sacada fuera del comun en la jurisdiccion, satisfará dos rs. al fondo de propios.

35º Quedan exceptuados por las partes 30 y 33 del Capitulo antecedente las nuezes y carros q̃ de los contornos hasta la distancia de ocho leguas conduzcan á este Pueblo toda clase de frutos q̃ no sean de los mencionados en el citado articulo, exceptuandose las carretadas de madera, q̃ pagarán, siendo de Sabina, y Cabro, tres reales por cada viaje, y un medio, si de cualquiera otra calidad.

36º Queda absolutamente prohivida la tala de todo frutal, ó de publica utilidad, bajo la pena de cien reales de multa, ó Diez Dias de trabajo en obras publicas.

Capitulo 6º

De las multas pecuniarias, que forman parte de los fondos Municipales.

37 A todo vecino q̃ sin causa legitima se escuse de contribuir al levantamiento del Cementerio, edificio de una Escuela, y Sala Capitular, se le exigirá en la primera vez un peso de multa, doble en la segunda, y triple en la tercera.

38 Todo vecino tendrá especial cuidado de mantener cerrado el frente, fondo, ó costado de su habitacion q̃ forman las Calles, mas el q̃ por necesidad ó decidia calafiçare

de de espectáculo, se le exijirán tres reales de multa en cada
q fuere reconvenido.

Dueño de casa, no permitirá incendio alguno de
, yá sea en el patio, ó yá por los contornos de ella,
sujeto en el caso de contravenir á ésta disposici-
multa de cuatro reales q se le exijirán. de mul-
mismo en tres reales á todo individuo q sin ele
iente permiso dispare un tiro ó más, de arma
en la composicion de éste pueblo. El Dueño de
es, perros, caballos, ó animal otro alguno ~~de~~
~~la municipalidad q por alguno de este sea con-~~
~~denado~~
guno daño, aunque sea leve, á cualquiera otro
, tendrá de q se obligue á recompensar el mal
le resultará en cuatro reales, y en atencion á las
quejas q se produzcan, respecto á los perjuicios
por los referidos animales, se observarán las
siguientes.

1ª Se faculta á todo ciudadano para q pueda ~~matar~~ ahuyentar
cualquiera q encuentre en su casa, ya sea por sí ó por su interven
cion de ella, aun cuando no hallan ocasionado daño
~~alguno, cualquiera haya labrado~~
participará al Juez inmediatamente, ~~de cualquie-~~
~~ra q sea, y cuando~~.

2ª A cualquiera vecino q sobrevite se le entreguen
ales, q otro hubiere entregado al Juez, exijirá éste
inmediatamente tres reales de multa por cada un animal
ños, ó presentados, con dos reales más por el trabajo
Dueño q los haya ido á traer, cobrando tambien
q expongan una ó más noches q se mantengan
sito.

3ª Si pasados dos dias, los Dueños no concurriesen por los
nales depositados, se venderán al publico, previo el aviso á
ueño, debiendo satisfacer del producto resultante, los daños
causados, aplicandose el sobrante, si le hubiere, á los
os municipales.

4ª Se les exijirá á los ebrios consuetudinarios la

[illegible] de la entrada [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] expresada de la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] materia —

SS.r Dn. Juan de la Marina Del Prado, Regidor Decano dixo q.e aun q.e Dn. Pedro Antonio de Cueto Regidor Procurador General de esta Villa, tiene en su poder varios papeles pertenecientes a esta Villa, y entre ellos el Libro de Actas de Cabildo, q.e se hallan en el Archivo de la Casa Consistorial, q.e se le entregue para q.e se le de principio cuando se examine en Comision en la Sala de Ayuntamiento, q.e se nombre para el q.e se le entregue.

Lo q.e oido por los demas Sres. q.e componen este Ayuntamiento, q.e se nombre para la entrega del Libro de Actas de Cabildo, q.e tiene en su poder el Sr. Regidor Procurador General

Decreto numero 105.

136

El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas ha tenido á bien decretar lo siguiente

Ordenanzas municipales para el gobierno y manejo interior del Ayuntamiento de la Villa de Aldama.

Capitulo 1o

Establecimiento interior é instalacion del Ayuntamiento y reconocimiento de las concesiones

Art.o 1o El primero de Diciembre de cada año se reunirá el Ayuntamiento en cuerpo y con la concurrencia de nombrados, el Presidente saliente recibirá el juramento q.e prevene la Constitucion al entrante, y este lo recibirá á los demas por el orden correspondiente.

Art.o 2o Concluido este acto con el q.e instruira el nuevo Ayuntamiento y el Pueblo, al cumplirse el año del verdadero estado de la municipalidad y de su hacienda el Presidente saliente dará cuenta, por escrito en sesion pública del estado de la municipalidad durante el año de su administracion explicando por menor las materias pendientes y los asuntos particularmente, obras q.e mejoras publicas se hayan emprendido de fondos municipales especificando el importe de todos los contratos celebrados en este ramo con individuos, notando las faltas, ó inconvenientes q.e la experiencia demuestre haber en la ordenanza municipal vigente ó reglamentos de policia y todas cuantas q.e se estimen necesarias para remediarse y que sea

una cuenta [illegible] [illegible] [illegible]

pública para q. antes de la hora señalada á los Diez y Seis
ra el tiempo necesario á juicio del Ayuntamiento, para com-
pletar los asuntos pendientes tratados en dicha Sesion.

Art.º 10 El q. deje de asistir sin justa causa, será
multado desde Dos reales hasta Diez, y esta multa será aplicada
á los fondos municipales.

Art.º 11 Todos los individuos de la Corporacion tienen
derecho para pedir cabildo extraordinario siempre q. lo juzgue
necesario.

Art.º 12 Con la simple peticion de palabra, ó por escrito,
convocará el Presidente, y ninguno podrá excusarse, pena de in-
curir en la multa del artículo 10

Art.º 13. Se propondrán los asuntos con metodo, cada
Vocal ó persona con voto, pedirá la palabra no se le interrum-
pirá entretanto está hablando, y por su orden se concederá á
los q. quieran usar de ella.

Art.º 14. Las Sesiones serán publicas, á menos q.
la Seguridad, ó otra circunstancia grave no exija secreto

Art.º 15. Las Sesiones secretas durarán el tiempo
necesario para q. se convoquen

Art.º 16. La votacion sobre los asuntos comunes
q. se discutan se hará, por el acto de levantarse los q. aprueban,
y quedarse sentados los q. reprueban á tiempo de hacerse la
pregunta.

Art.º 17. Cuando se versare algun asunto de im-
portancia, ó se pidiere por algun individuo del Cuerpo, para
asimismo de responsabilidad, ó para conocimiento del Pueblo,
habrá lista nominal la votacion, haciendo cada uno por su orden
de nombre y apellido, y q. apruebe ó reprueba.

Art.º 18. Tambien se, cuando haya la votacion, otra
cualquiera secreto, siempre q. se trate de nombramiento de
personas, para asegurar la libertad del individuo q. vota ó
considere necesario, ya sea acercandose cada uno de los vocales
al Presidente ó secretario, hasta q. dan su voto, ó por cedulas
q. se entreguen al Presidente, juicio en las cuales deberá de

prohibidas, en ese caso, el Secretario dará cuenta en ese mismo al Presidente, para dirijir el escrutinio de la votacion.

Artº 19. Un Regidor que pregunta el q. preside no tiene voto el Presidente, más q. en caso de empate, escepto en las elecciones, en las cuales siempre tendrá voto, y en el caso de empate en estas, debe repetirse la votacion, y acontecido nuevo empate, lo decidirá la suerte.

Artº 20. En toda votacion quedará resuelto lo q. diga mitad y uno más de los presentes determinen.

Artº 21. En los debates, se guardará el mejor orden, evitando toda palabra mál sonante ó ofensiva contra algun miembro de la Corporacion, sin salirse de la cuestion, para buscar la materia bajo el verdadero punto de vista.

Artº 22. Cuando en sesion se trate algun asunto q. pertenezca á uno de los miembros presentes ó á su deudo, tendrá q. retirarse inmediatamente para dejar libre la votacion, pues sin esto no le será permitido hacer, para instruir sobre el asunto.

Capitulo 3º

Del Presidente y sus atribuciones.

Artº 23. El Alcalde ó Regidor en turno q. preside la Corporacion, designará los negocios con q. han de darse cuenta, y el orden con q. deben tratarse segun su importancia, y además

1ª Concederá la palabra á los q. la pidan, por el turno q. hayan hecho.

2ª Deberá volver á la cuestion al q. se estrañe de ella.

3ª Llamará al orden al q. tuviere algun desacomodamiento.

4ª Prorrogará la sesion, por el tiempo q. crea le necesario, y convocará á ella en los casos extraordinarios q. ocurran.

5ª Reconvendrá y aplicará la multa á los q. falten á la cosa junta.

6ª Exijirá la decencia posible á los Regidores q. asistan á ella, y dispondrá se dese espedita la sala cuando se haya acordado sesion secreta, ó cuando se falte al orden por los especificados, debiendo llamar á él precisamente

1ª Llevará la correspondencia del Ayuntamiento, autorizando la firma del Secretario

2ª Hará tengan su debido cumplimiento todas las acordadas del Ayuntamiento que emanen de su cuerpo

3ª Ultimamente hará efectivo y reclamará el cumplimiento exacto de la observancia de cada uno de los artículos de este reglamento.

Capitulo 4º

De las obligaciones y atribuciones del Ayuntamiento, y de los Regidores y Síndico Procurador

Art. 24. Los Regidores y Procurador tienen voto activo y pasivo en el Ayuntamiento, y él á su cargo velar el exacto desempeño de cuanto previene la ley n. 37, en especial desde el artículo 97 inclusive, hasta el 157 de la misma; recordando lo necesario para este objeto.

Art. 25. Podrá ser reclamado ante el Ayuntamiento al Alcalde, Regidores y Procurador la falta de cumplimiento en sus respectivos cargos, por cualesquiera individuos del cuerpo.

Art. 26. Velarán asimismo, sobre la conducta de los Empleados de la Federación, indicando el mal manejo de estos finalizando por medio del Alcalde ante quien el Síndico Procurador presentará los documentos que haya y crea necesarios, á fin de que el mismo Alcalde dé cuenta al Gobierno con dicha ilustración, para lo que estime conveniente.

Art. 27. El Síndico Procurador es el personero de todos los asuntos civiles del Ayuntamiento, con obligación de dar cuenta á la municipalidad del estado de los negocios.

Art. 28. Podrá el Ayuntamiento acordar todas las de policía y buen gobierno, fundadas en las leyes vigentes, y haciendo obedecer con multas, aplicables á los fondos municipales, y particularmente, podrá dictar ordenanzas, y reglamentos municipales.

1º Fijar los edictos de la Villa, dando á cada legua por cada rumbo, que no serán dobles á ninguno, por razón de la pertenencia del fondo de propios

2º Relativo á la altura, calidad, y construcción

1941

xcultàn de una ú'nica ó'rden, tratando en estas como

Art.º 29. Ú'ltimamente, en cuanto á' las circunstancias expresará el establecimiento de una Escuela en la Cárcel de la municipalidad, para q' en ella se enseñen los Idiomas Inglés y Castellano, trasmitiendo al efecto un plan de instruccion q', por el conducto del gobierno, se pasará al Congreso para su aprobacion

Art.º 30. La policía local ó' la asistencia principal del Ayuntamiento: está reducida á' los siguientes objetos: Seguridad en las personas é intereses de los vecinos, salubridad del publico, ornato y buen aspecto de la poblacion.

Art.º 31. Estos particulares serán regidos por comisiones permanentes q' recibirán el encargo de los acuerdos de las sesiones, y providencias q' dicte á' este, en el Ayuntamiento con todo lo q' previene el reglamento economico de los Pueblos

Capitulo 5.º

Dias de asistencias publicas.

Art.º 32. Los dias de asistencias publicas q' deben observarse, son los designados en la ley como festivos, publicas nacionales

Art.º 33. Cuando el cuerpo sea convocado, con el Presidente para las expresadas asistencias, no podrá faltar ninguno de sus individuos, sin causa justa, pena de tres pesos de multa para los fondos municipales

Art.º 34. Los militares y Empleados de la federacion y del Estado se interpolarán en el Ayuntamiento despues del Alcalde.

Art.º 35. El Uniforme y distintivo señalado

por la escalera mas p.ª bajará acerca en este sitio con el
aire y formas correspondientes.

Art.º 35. Siempre se hallará en este Pueblo Inten-
dente, y Vice-Intendente de libre nombramiento, que a falta
de las autoridades publicas irá con comision hasta la casa en
donde se halle preso, y lo conducirá hasta la sala consistori-
al, y desde aqui hasta la Iglesia, y al salir de ella lo conduci-
rá la misma comision hasta su casa.

Capitulo 6.º

Del Secretario del Ayuntamiento

Art.º 37. El Secretario está obligado á hacer constar en escrito
todas las resoluciones del Ayuntamiento, poniendolas á la vez
en los Idiomas Inglés y Castellano sentandolas una enfrente
de otra, para evitar equivocaciones.

Art.º 38. Asimismo tendrá el Secretario un libro encua-
dernado, en el que copiará todas las ordenes y decretos que reciba del Ayuntamiento,
y su Intendente, acumulando cada duplicado con su respectivo
original, y cuidando de que se estampen; é igualmente
de sus faltas á los deberes que le impongan en este Capitulo
y el presente, sufrirá la multa de veinte y cinco pesos aplica-
bles á los fondos municipales.

Art.º 39. El Secretario llevará un libro de actas en
que se llevará una relacion fiel clara y circunstanciada de cada
Junta, se pondrá la votacion, y toda resolucion sea en pro ó contra.

Art.º 40. Examinará cada mañana y cada vez
que sea necesario el libro de Semanas, donde tambien se hallarán los
[illegible]

Art.º 41. [illegible]
y aprobada, y cuando la reprueben [illegible]

Jencia publica, y con todo lo demás q̃ le mande ocurrido. 144

Art.º 42. Estará y cuidará à su cargo el archivo y franqueará los documentos q̃ le pidan por las comisiones y lo mismo hará con el Alcalde, Regidores, Fiscal, Defensor ú otro funcionario, llenando el correspondiente recibo

Art.º 43. No permitirá extraer de la Secretaria papeles archivados á ninguna particular, pudiendo facilitar dentro de la misma oficina, y no de otro modo.

Art.º 44. Cumplirá asimismo con todo lo q̃ ordene disposiciones en lo relativo à su destino.

Art.º 45. El Secretario, como individuo del Ayuntam.to asistirá à las consecuencias publicas con el Uniforme y distintivo q̃ le corresponde, y tomará asiento despues del Procurador.

Art.º 46. Podrá ser removido de su destino por resolucion del Ayuntamiento, mas en cuanto ascenso y disminucion de sueldo, solo podrá hacerse con anuencia del gobierno.

Art.º 47. En caso de enfermedad, ausencia, ú otro justo impedimento del Secretario, suplirá un individuo q̃ nombre el Ayuntamiento, conforme al articulo 149 del reglam.to Politico de los Pueblos.

Capitulo 7.º

De los fondos municipales.

Art.º 48. Habrá un Depositario, para administrar los fondos municipales, q̃ nombrará el Ayuntamiento cada año, bajo su responsabilidad, y para librarse de ésta, podrá salvar su voto en la acta el q̃ no esté conforme con la persona nombrada.

Art.º 49. El Depositario llevará cuenta exacta

y documentada de los ingresos y egresos de los caudales q.e se encar-
gan à su cuidado

Art.º 50 Nombrará electo Depositario el q.e reuna la pluralidad absoluta de votos, respecto de todos los miembros q.e
concurran à la eleccion.

Art.º 51 Este podrá recaer en un miembro del cu-
erpo, ó fuera de él, y podrá ser reelegido cuantas veces salga
nombrado.

Art.º 52. Las obligaciones del Depositario serán
1.ª llevar cuenta exacta y documentada de los in-
gresos y egresos de los caudales q.e se encargasen à su cuidado.
2.ª Hará solamente los pagos q.e estén acordados
por el Ayuntamiento.
3.ª Formará dicha cuenta al fin de cada año, y
presentarála al Ayuntamiento, para q.e la revise, autorize y
remita al gobierno para su aprovacion.

Art.º 53. De estos fondos no podrá el Ayuntamiento
hacer gastos, sino para cubrir los q.e sus peculiares à la mun-
icipalidad y estén aprovados.

Art.º 54. Si el Depositario incurre en equivocacion, fue-
ra de las demarcadas, no se le pasarán en data al tiempo de
glosa y revision.

Art.º 55. El Depositario disfrutará el sueldo anu-
al de dos y medio pesos por ciento de todos los caudales que
en su caso respectivo.

Capitulo 8.º

Fabricas

Art.º 56. En cada uno de los años de 1829, y 830, se
cobrará de los propietarios de los bienes q.e ya no estan
y aprovada, o mandado

[illegible]

Art. 37. Cada persona q[ue] pase al [illegible] de frente en publico para atender á los negocios de barraclaues entre el Alcalde de la Juzgueria de Fuentes, pagará veinte y cinco [illegible] por cada vez. Y las personas que pasen al rededor de Sierra, ó la persona q[ue] fuere á ver su hermano no teniendo asiento establecido en el, solo pagará veinte cinquenta reis, y para ello [illegible] al rededor de q[ue] habla la primera parte de este articulo

Art. 38. Cada persona q[ue] viende mercancias [illegible] de la Juzgueria de Fuentes viendo de Estranjeras, y no fuer de manera establecido tenga tienda de almacen y un [illegible] dentro de la misma Juzgueria, pagará á la Fuente mayor [illegible] establecida cantidad de veinte y cinco reis [illegible] tienda respectivamente segun [illegible] de q[ue] le trata, pero si [illegible] en la dicha Juzgueria, mas de una vez de la q[ue] [illegible] antes tenga mercancias diferentes [illegible] mas de dicha cantidad de veinte reis [illegible] [illegible] [illegible]

sobre las ventas, y el q vende será responsable para la multa
á que efecto será cuenta la Justicia y siguientemente cada
seis meses al Ayuntamiento de la cantidad q haya vendido
de mercancia, perteneciente á su Jurisdiccion y pagara
al fin de cada tres meses el dicho 3.% sobre las dichas ventas,
bajo la pena de incurrir en la multa triple la cantidad q
falte en dar cuenta.

Art.º 59. Cada comerciante de la Municipalidad
legitimamente establecido de conformidad con la ley de colo-
nizacion, pagará á los Fondos de la municipalidad veinte
y cinco pesos, por cada tienda ó establecimiento separado q tenga
y sacará una licencia q se le dará por el Ayuntamiento
para vender mercancias, por un año de su fecha, y el q
venda, ó intente vender mercancias algunas dentro de la
Jurisdiccion, no siendo productos de la dicha, antes de ha-
verse presentado al Ayuntamiento y pagado los dichos veinte
y cinco pesos, y sacado la referida licencia, incurrirá en la
multa de triple la dicha cantidad.

Art.º 60. Cada persona q establezca una pulperia
ó vinateria para la venta de licores, por menudo, siendo es-
trangero no avecindado, pagará ciento y cincuenta pesos por
año, á cuyo efecto sacará una licencia como en los otros casos
y será sugeto á las mismas penas, y prevenciones para
su recibo para vender, pagará el 3.% como en el caso de mer-
cancias, bajo las mismas reglas antes establecidas.

Art.º 61. Cada persona q establezca una pulperia
ó vinateria para la venta de licores, por menudo, siendo na-
dadano legitimamente establecido, pagará á los Fondos muni-
cipales la cantidad de cincuenta pesos por año, sacará una
licencia al efecto, del Ayuntamiento bajo las mismas formal-
idades, y sugeto á las mismas penas como en [illegible]

Art.º 62. Se previene en [illegible]
no haya sacado una licencia de pulperia [illegible]

vaio mismo exceso hará siguiendo el aguardiente d'uno en menor cantidad, q.d un avimo medida inglesa, igual à cosa de cinco quartillos medida mexicana, y de prouve q.d parte alguna de esta cantidad sea debida en la tienda ó en su portal el q.d falte en cumplir con este articulo incurrirà la pena de pagar el valor de una licencia de pulperia. El q.d vende mercancias vecas en una tienda licenciada como pulperia, pagará el valor de una licencia de mercancia ademàs de el de pulperia.

Art.º 63. Los q.d quieran establecer mesones publicos ó tabernas, sacarán una licencia al efecto del Ayuntamiento q.d será dada gratis, bajo las reglas y restricciones q.d se consideren necesarias, para impedir q.d sean receptorias de gente viciosa, ó q.d se vendan otros licores, q.d los necesarios, para el consumo de los huespedes. El Ayuntamiento tendrà las dichas tabernas bajo su inspeccion, y puede anular la licencia antes mencionada, y cesar el valor de una licencia de pulperia luego q.d en el juicio del Ayuntamiento la taberna llegue á ser pulperia, màs bien q.d meson, para la acomodacion de viageros.

Art.º 64. No se comprende en los articulos q.d anteceden las ventas de mercancias ó licores q.d se hace à bordo de cualquiera buque ó bote en las bahias, ó rios comprendidos en la jurisdiccion.

Art.º 65. El Ayuntamiento, bajo su responsabilidad formará las reglas generales q.d sean necesarias para cobrar la dicha contribucion, esforzando su observancia evitando, por multas, y formará una lista nominal de la cantidad q.d cada uno deve pagar, de conformidad con la base establecida, copia de cuya lista serán puestas en seis lugares publicos, por lo menos, ademàs de la q.d se hade poner en la Carcesera, para q.d llegue al conocimiento de Todos, cuya cantidad será pagada precisamente antes del dia primero de Octubre, para el consiguiente año del Deposito de los fondos, y para el año de 1830 la mitad

[illegible]

Art° 66. [illegible] necesario para la comunicación aseo y buen orden [illegible] obligado á la fabrica de una casa de vecindad

Art° 67. El cobro de todas las ordenanzas municipales cesará sin, excepción alguna en fin de año próximo de 1830 y ayuntamiento deberá á municipalidad un plan de proporción y asistencia que deberá cobrarse respectivamente para el cubrimiento de los gastos ordinarios y anuales que ha de ocasionar y cubrir la Corporación

Art° 68 [illegible] ordenanzas municipales y plan de arbitrios de la Isla de Cuba con las reformas que acuerden de sancionarse

Art° 69. [illegible] ordenanzas municipales y plan de arbitrios, se le prevenga ordenando que cuando á alguna Corporación le obligaciones [illegible] del plan de arbitrios, procederá á [illegible] mandará [illegible] para [illegible] entrante á fin de que [illegible]

[illegible]

150

61

Secretaria.

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEXAS.

EL Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente:

"Decreto número 103. El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, teniendo en consideracion el aparato popular que la constitucion quiso dar al nombramiento de los magistrados del tribunal de justicia y que la estencion de facultades del gobierno, conferidas en la octava de sus atribuciones, podria comprehender á los substitutos de mucha duracion si estos fuesen nombrados por él, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ART. 1.° Las substituciones de ministros del tribunal de justicia y fiscal, cuya duracion no esceda de un año las hará el gobierno por si con arreglo al art. 69 de la ley reglamentaria.

ART. 2.° La substitucion del asesor general del Estado, la hará asi mismo el gobierno observando lo prebenido en el artículo anterior.

ART. 3.° Las que escedan de este termino deberán hacerse por el congreso á propuesta en terna del gobierno, quien en los casos de receso, nombrará los substitutos de los artículos anteriores, interin reunido el congreso oye la propuesta para que recaiga el nombramiento; menos cuando enfermo alguno de los empleados contenidos en este decreto por el espacio de un año, se entienda á juicio del gobierno, estar sano dentro de uno ó dos meses en cuyo caso subsistirá el nombramiento hecho por el mismo en virtud del artículo 1.°

ART. 4.° Los subtitutos contenidos en el presente decreto harán el juramento debido ante el congreso, y en su receso ante el gobernador.

ART. 3º Debiendo comprenderse en los artículos anteriores toda substitucion temporal que no pueda ser prolongada en el caso de muerte, sino en cuanto las circunstancias lo exijan, queda derogado el decreto número 72

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar, y circular Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 30 de Mayo de 1829 = *Jose Manuel Cardenas*, presidente.=*Ramon Garcia Rojas* diputado secretario =*Jose Maria Aragon*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento Leona Vicario 7 de Junio de 1829.

José María Viesca.

Santiago del Valle
Secretario

[illegible]

Art.º 1º [illegible]

Art.º 2º [illegible]

Art.º 3º [illegible]

Art.º 4º [illegible]

Art.º 5º [illegible]

Art.º 6º [illegible]

[illegible] Art.º 9º [illegible]

Art.º 10. [illegible]

Art.º 11º [illegible]

Art.º 12 El Intendente en Gefe del Exército en la Plaza mayor de la Península cuidará de hacer observar la presente Ley, publicándola en la forma acostumbrada, para que llegue á noticia de todos los habitantes de ella.

Art.º 13 Esta Ley no se observará provisionalmente hasta que sea sancionada por las Cortes ordinarias, y se hayan cumplido los artículos 2º y 6º de la misma.

Lo tendrá entendido el Consejo de Estado para su cumplimiento, mandando imprimir, publicar y circular.

Dada en la Ciudad de León á [illegible] de Set.e de 1822.